

884609



ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS JURIDICAS

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8846-09

2

**DETERMINACIONES LEGALES PARA LA
PROPIA Y FUTURA INCAPACIDAD**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

SILVIA BORBOLLA PESTANA

27408?

ASESOR DE LA TESIS: LIC. MIGUEL ANGEL ACOSTA ABARCA

REVISOR DE LA TESIS: LIC. YOLANDA GARCIA GUTIERREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

**A DIOS NUESTRO SEÑOR POR LAS INFINITAS
GRACIAS QUE CADA DIA DERRAMA SOBRE MI.**

A mis papás, por su ejemplo de rectitud y para quienes no encuentro palabras para agradecer su infinita paciencia, su apoyo incondicional, su gran confianza y sobre todo su ilimitado amor.

A Luis, mi esposo, por todo su apoyo, amor y paciencia para
llegar hasta aquí.

A mis hijos, Luis Rodrigo, Juan Pablo y José Antonio, por todo el tiempo que les robe y quienes con cada sonrisa y con su amor me impulsaron a seguir adelante.

A Pili, mi hermana, por todo su cariño y apoyo.

A la Doctora Yolanda Alexander Flores, mi cuñada, le agradezco toda su cariñosa y desinteresada ayuda en el aspecto médico, sin la cual no me hubiera sido posible la realización de este trabajo.

Al Licenciado Armando López Salinas por todo el apoyo que siempre me ha brindado.

DETERMINACIONES LEGALES PARA LA PROPIA Y FUTURA INCAPACIDAD

CONTENIDO

INTRODUCCION.....	16
CAPITULO I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA PRESENTE INVESTIGACION.....	18
1.1 Generalidades.....	18
1.2 Connotaciones de la palabra persona y personalidad jurídica.....	18
1.3 Tipos de persona: física y moral.....	25
1.3.1 Persona física.....	25
1.3.2 Persona moral.....	32
1.4 Atributos de la persona física.....	37
1.4.1 El nombre de la persona física.....	37
1.4.2 El domicilio de la persona física.....	41
1.4.3 El estado civil de la persona física.....	42
1.4.4 La nacionalidad de la persona física.....	44
1.4.5 El patrimonio de la persona física.....	47
1.5 Atributos de la persona moral.....	52
1.5.1 Denominación o razón social de la persona moral.....	52
1.5.2 Domicilio de la persona moral.....	53
1.5.3 Patrimonio de la persona moral.....	54

1.5.4 Nacionalidad de la persona moral	54
1.6 Concepto de hecho jurídico y su clasificación.	56
1.7 Concepto de acto jurídico y su clasificación.	62
1.8 Requisitos de existencia del acto jurídico.	63
1.9 Requisitos de validez del acto jurídico.	63
1.10 Conclusiones.	68

CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA. 70

2.1 Generalidades.	70
2.2 Derecho romano.	70
2.2.1 Jus civitatis: ciudadanos y no ciudadanos	73
2.2.2 Ingenuos y libertinos.	75
2.2.3 El status de la persona en la familia, <i>status familiae</i> .76	
2.3 Derecho germánico.	78
2.4 Derecho francés.	80
2.5 Derecho español.	87
2.6 Derecho mexicano.	88
2.6.1 Epoca prehispánica.	88
2.6.2 Epoca colonial.	92
2.6.3 México independiente.	96
2.7 Conclusiones.	100

CAPITULO III. MARCO JURIDICO VIGENTE RELATIVO A LA PERSONALIDAD Y A LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS Y TIPOS DE REPRESENTACION.103

3.1 Generalidades.....	103
3.2 Concepto de capacidad.....	103
3.2.1 Tipos de capacidad.....	106
3.2.2. Capacidad y legitimación.....	108
3.3 Concepto de incapacidad.....	111
3.3.1 Interdicción.....	112
3.4 Representación.....	113
3.4.1 Concepto y utilidad de la representación.....	113
3.4.2 Teorías acerca de la representación.....	114
3.4.3 Tipos de representación.....	117
3.4.4 Marco regulador del mandato.....	118
3.5 La tutela.....	121
3.5.1 La tutela testamentaria.....	125
3.6 El living will.....	125
3.7 El fideicomiso.....	127
3.8 El contrato de donación.....	134
3.8.1 Tipos de donación.....	137
3.8.2 Donación con carga.....	139
3.9 Conclusiones.....	141

CAPITULO IV. PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA EN TORNO DE LAS DETERMINACIONES LEGALES PARA LA PROPIA Y FUTURA INCAPACIDAD.....145

4.1 Generalidades.....	145
4.2 Planteamiento del problema.....	145

4.3 Principales enfermedades que podrían causar algún tipo de demencia.	149
4.4 Enfermedades degenerativas en cuyo inicio es previsible el deterioro de la capacidad del sujeto.	153
4.4.1 Mal de Alzheimer.	153
4.4.2 Demencia senil.	154
4.5 Sucesión mortis causa.	154
4.6 Sucesión testamentaria.	162
4.7 Conclusiones.	165
 Propuestas personales.	 166
 Conclusiones generales.	 175
 Bibliografía.	 184
 Legislación consultada.	 189
 Otras fuentes.	 190

INTRODUCCION

El contacto con las necesidades de las personas que acuden cada día a nosotros, nos permitió percatarnos, de la ausencia de una figura jurídica que protegiese integralmente, ciertas etapas previsibles en la vida de los individuos que pueden llegar a caer en un estado de interdicción.

Nosotros hemos considerado pertinente estructurar la presente tesis en cuatro capítulos, suficientes para desarrollar la investigación que proponemos a este Honorable Jurado; de tal manera que en el primer capítulo de este trabajo, intitulado **CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA PRESENTE INVESTIGACION**, pretendemos delimitar los alcances primeros del presente trabajo, refiriendo los conceptos fundamentales de esta investigación, en torno a los cuales desarrollaremos el tópico que nos ha motivado; en el segundo capítulo abordaremos los **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA**, a efecto de precisar cual fue la evolución de este concepto, para estar en la posibilidad de utilizarlos en los dos capítulos restantes; en el capítulo tercero de nuestra tesis estudiamos el **MARCO JURIDICO VIGENTE RELATIVO A LA PERSONALIDAD Y A LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS Y TIPOS DE REPRESENTACION**, y en éste estudiaremos el fondo de la presente investigación que nos permitirá junto con el resto de nuestro trabajo, llegar a las

conclusiones generales y a las propuestas personales que hacemos en el momento oportuno; finalmente el capítulo cuarto es el relativo a la PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA EN TORNO DE LAS DETERMINACIONES LEGALES PARA LA PROPIA Y FUTURA INCAPACIDAD, el cual nos permite delimitar la problemática que sobre el tema que nos ocupa se presenta en nuestra realidad jurídica y social, permitiéndonos hacer las propuestas personales conducentes y una mejor regulación sobre la materia en cuestión.

Consideramos un deber fundamental de todo estudiante de Derecho, realizar trabajos que enriquezcan a la ciencia jurídica, y que aporten elementos que contribuyan a adecuar las necesidades básicas, de una sociedad que se transforma indefectiblemente, a un Derecho ya existente y que tendrá que modificarse y alcanzar los retos que le plantean los avances en todas las ramas del saber humano, ya que de lo contrario, el Derecho creado para dar seguridad jurídica a los destinatarios de sus preceptos, se convertirá en un obstáculo para alcanzar los fines para los que fue concebido.

Por nuestra parte, esperamos haber logrado aunque sea de una manera modesta, dejar para la reflexión de los estudiosos del derecho, nuestras propuestas personales en la presente investigación.

CAPITULO I CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA PRESENTE INVESTIGACION.

1.1 Generalidades.

En este primer capítulo de nuestra investigación, tenemos especial interés en hacer referencia a los conceptos fundamentales de la presente tesis, pues representan éstos, el sustento de los siguientes capítulos.

1.2 Connotaciones de la palabra persona y personalidad jurídica.

A través de la historia han surgido diversas connotaciones de la palabra persona.

En su acepción común, persona se entiende como ser humano de cualquier edad o sexo y se le equipara a la palabra hombre.

"... La palabra persona en castellano procede de la misma palabra en latín, la cual equivale a la palabra griega *prósopon*, que significa *hypóstasis* que también puede traducirse al castellano por subsistencia, o sea lo que es en sí, como sujeto

independiente, que no necesita de otro para existir...". (1)

En Roma, el concepto de persona fue integrándose a través del tiempo. Para los latinos "...el sentido originario de persona fue el de máscara, *larva histrionalis*, que era una careta que cubría la faz del actor cuando recitaba en escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora...". (2)

Más tarde se designaba como persona al actor que usaba una máscara llamada *facies* y también al personaje representado en una obra.

"... En la época de Teodosio II se precisó completamente el sentido jurídico del término, contraponiendo el concepto de persona al de esclavo...". (3)

Santo Tomás en la Suma Teológica, define a la persona como

(1) Pacheco Escobedo, Alberto, *La persona en el Derecho Civil Mexicano*, 2ª reimpresión, Ed. Panorama, México, 1998, p. 17.

(2) García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 50ª reimpresión, Ed. Porrúa, S.A., México, 1999.

(3) Hoffman Elizalde, Roberto, *Antecedentes Históricos de la Posición Jurídica del Menor en el Derecho Sucesorio*, Ed. UNAM, 1ª ed, México, 1992, p. 11.

"...un ser subsistente, distinto en la naturaleza intelectual... y que es el ser más eminente, el más perfecto en toda la realidad...". (4)

En la Edad Media, el concepto de persona giro en torno a la definición de Boecio.

"... Desde el punto de vista ético, persona es el sujeto dotado de voluntad y razón, es decir, un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos. La persona es capaz de realizar deberes y tiene consciencia de la existencia de esos deberes: morales, religiosos, sociales y jurídicos..." (5)

Genericamente los términos *persona* y *hombre* se refieren al ser humano, sin embargo, entre ambas acepciones existe una gran diferencia, ya que la palabra hombre se refiere a un individuo de la especie humana y la palabra persona alude específicamente a la dignidad del hombre, que como ser libre es capaz de alcanzar sus objetivos y que se responsabiliza de su propia conducta.

(4) De Aquino, Tomás, *Summa Teológica*, Biblioteca de Autores Cristianos, t. III, Madrid, 1959, p. 251.

(5) Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil primer curso*, Ed. Porrúa, S.A., 14ª ed., México, 1995, p. 301.

Díez Picazo y Guillón afirman que: "...Todo hombre es persona. La personalidad no es algo que el ordenamiento jurídico atribuya de manera arbitraria. Es una experiencia de la naturaleza y dignidad del hombre que el derecho no tiene más remedio que reconocer.

Juan XXIII, en su encíclica *Pacem in terris*, dice exactamente: ' En toda humana convivencia bien organizada y fecunda, hay que colocar como fundamento de que todo ser humano es persona, es decir, una naturaleza dotada de inteligencia y de voluntad libre'...". (6)

"...Castán Tobeñas, enseña que las raíces de la palabra persona se encuentran en las lenguas clásicas; así pues el sustantivo latino persona, se derivó del verbo persono, que significaba resonar. Dicho sustantivo, designaba la máscara o careta usada por los actores a fin de caracterizarse y hacerse oír mejor. Más tarde se aplicó la palabra persona al actor y posteriormente a los actores de la vida social y jurídica; es decir, a los hombres considerados como sujetos de derecho. En opinión de este autor, la palabra persona, en la actualidad puede interpretarse en diversos sentidos, a saber:

(6) Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Ed. Porrúa, S.A., 4º ed., México, 1994, p. 138.

a) Sentido vulgar: en su acepción vulgar, el término persona es sinónimo de hombre, más este concepto no sirve para el Derecho, ya que como sabemos en el transcurso de la historia, han existido diversas clases de hombres, algunos de cuales no gozaban de la consideración de personas. Por lo que se refiere al Derecho moderno, todos los hombres son personas, más no todas las personas son hombres..." (7)

b) Sentido filosófico: la concepción filosófica tradicional de la persona procede, de Boecio, quien por primera vez expresa con gran acierto la fórmula que será aceptada por la ontología medieval y gran parte de la moderna. La persona es, según la definición de Severino Boecio: "...una sustancia individual de naturaleza razonable, *substantia individua rationalis naturae...*". (8) Esto quiere decir que la persona es una sustancia que no puede ser otra distinta de ella. "... o bien el supuesto dotado de entendimiento, concepto equivalente al anterior, pues en el orden ontológico, el término supuesto indica sustancia o ser que subsiste por sí, y las sustantancias se hacen individuales por la subsistencia.

(7) Opus cit. P. 131.

(8) Diccionario Unesco de Ciencias Sociales, Edit. Planeta-Agostini, tomo III, 1ª ed., España, 1998, p. 1657.

Para los filósofos modernos, la conciencia es la característica de la personalidad, pero aun no llegan a un acuerdo a fin de entender la conciencia...". (9)

c) "...Sentido jurídico: en el lenguaje jurídico se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones, este concepto podría parecer equivalente al de sujeto de derecho, más la persona no es sólo sujeto de derecho, sino también de obligación, así pues el término persona es más amplio, ya que todo sujeto de derecho será persona, pero no toda persona será sujeto de derecho, porque la actuación supone aptitud o susceptibilidad...". (10)

Toda persona es única e irrepetible, dotada de razón y de una apariencia material, estas características le son innatas y propias, y por tanto goza de ellas en forma individual e insustituible. Lo anterior coloca a la persona humana en un plano superior sobre toda la creación material.

La racionalidad de la persona no implica que ésta sepa convivir socialmente, por ello surge el Derecho, como una

(9) Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, ob. Cit. 131 y 132.

(10) IBIDEM.

necesidad de regular la conducta del hombre en sociedad, es decir el Derecho nace para servir al hombre.

Para el Licenciado Alberto Pacheco Escobedo, la más antigua acepción de la palabra persona, era la máscara que los actores usaban en el teatro griego para representar al dios o al hombre, dando así al actor la personalidad de aquél del cual trataba la obra.

En el concepto de personalidad jurídica se alude a la persona desde el punto de vista jurídico, ya que es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo tanto, la personalidad jurídica es la idoneidad de ser persona para el Derecho.

El concepto jurídico de persona está compuesto por una serie de atributos considerados como caracteres inherentes e imprescindibles, pues le son inseparables y su participación conjunta es la persona misma como creación y estructuración jurídica.

Por lo anterior desprendemos, que el concepto jurídico de persona es totalmente independiente de su concepto común, ya que se integra con una serie de elementos ideales e inmateriales, creados por el derecho y por ello no pueden ser observados objetivamente, ya que "... al Derecho sólo le

interesa una porción de la conducta del hombre, de la que se deriven consecuencias de derecho...". (11)

Nosotros coincidimos con la definición que el Lic. Alberto Pacheco Escobedo hace de la persona, (aunque se refiera únicamente a la persona física) que es la siguiente: "...la persona es una realidad metajurídica, es un supuesto anterior al derecho, que este no crea ni elabora, sino reconoce..." (12) y regula, para hacerla titular de derechos y obligaciones.

1.3 Tipos de persona: física y moral.

Desde el punto de vista jurídico, se reconocen en términos generales dos tipos de personas en razón a su origen y éstas son:

1.3.1 Persona física.

Al hablar de persona física, siempre estaremos frente a un hombre, es decir, un ser humano, y sólo él será sujeto de derechos y/u obligaciones.

(11) Galindo Garfías, Ignacio, ob. cit., p., 303

(12) Pacheco Escobedo, Alberto, ob. cit., p. 136.

El Licenciado Miguel Villoro Toranzo, considera al hombre como "...un ser animal racional, con voluntad libre y consciente de sus actos...". (13)

La persona física, es ser individual, al que el derecho le atribuye determinadas consecuencias jurídicas, sin que por ello le prive de su realidad social como un hombre, sólo que al derecho le importan exclusivamente, aquellas conductas del ser humano que producen efectos de derecho.

La capacidad de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en la ley. Por ello, un ser concebido, puede ser válidamente designado heredero, legatario o donatario, en los términos de los siguientes artículos del Código Civil para el D.F.

"... Artículo 364. Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

(13) Villoro Toranzo, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, 10ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.

Artículo 1313. Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad pública;
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Artículo 1314. Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o lo concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

Artículo 1391. Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se registrarán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 2357. Los no nacidos pueden adquirir por donación,

con tal de que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337...".

Independientemente de lo anterior, la persona física, es el ser humano, cuya personalidad se inicia con el nacimiento y termina con la muerte, según lo establece el artículo 22 de código civil para el D.F.

"...Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código...".

De lo expresado en los párrafos precedentes, surge el problema de determinar el momento en que un ser concebido ha nacido para el derecho. De aquí surge la posibilidad de considerar si ese momento es el alumbramiento, más de éste puede resultar un producto que nazca muerto o bien que muera tras el parto.

Por lo tanto, se le otorga personalidad al nuevo ser en el momento que tras haber nacido, adquiere vida propia independiente de la madre y separado enteramente de ella, sea

capaz de vivir por sí mismo, a lo antes descrito, se le conoce como viabilidad.

También sobre la viabilidad pueden generarse polémicas, que nuestra legislación no acepta y resuelve de tajo en el artículo 337 del Código Civil, que establece que se reputa nacido el feto, sólo en el caso de que después de desprendido enteramente del seno materno concurren cualquiera de las siguientes consideraciones:

- a) Que viva 24 horas.
- b) Que sea presentado vivo al Registro Civil antes de esas 24 horas

Dicha disposición elimina cualquier conflicto al respecto de la viabilidad de un producto. Sin embargo, le reprochamos sanamente a nuestro legislador, la pésima redacción de los artículos 337, 2357, 324 y otros relativos al tema que nos ocupa, en razón a que los preceptos invocados, parecen contradecirse por la falta de técnica legislativa en que finalmente quedaron redactados correlacionados con el artículo 22 que en forma clara establece: "... La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente

código...".

Si transcribimos como lo hemos hecho el artículo 357 del mismo código, el legislador preceptua: "... se reputa nacido el feto, sólo en el caso de que después de desprendido enteramente del seno materno concurren cualquiera de las siguientes consideraciones:

- a) Que viva 24 horas.
- b) Que sea presentado vivo al Registro Civil antes de esas 24 horas..."; cuando en realidad el legislador en este precepto quiere referir el momento en que a una persona se le tiene por viable, cuestión diversa del nacimiento.

Aberrante resulta la redacción del artículo 2357, relativo al contrato de donación cuando el legislador refiere que: "... Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal de que hayan estado concebidos...". Lo anterior desde el punto de vista del código que comentamos, es legalmente imposible ya que no podemos hablar de un no nacido concebido, dado que se trata de un no nacido, luego entonces si estamos ante un concebido, estaremos, lógicamente ante un nacido.

Por todo lo anterior, nosotros proponemos la modificación al artículo 337, para que el legislador en vez de emplear la palabra nacido utilice la palabra viable y el 2357, para que el legislador

redacte de manera coherente y no refiera una imposibilidad jurídica; así mismo el artículo 324 y siguientes del código en estudio, regulan la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, indicando el artículo 324 que: "... se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Nosotros consideramos que aquí el legislador quiere referirse no a los hijos nacidos sino a los viables.

Actualmente en el Código Civil, sólo reconoce a la muerte como causa extintiva de la personalidad de la persona física.

1.3.2 Personas morales.

Desde comienzos del siglo XX hasta nuestros días, han existido luchas doctrinales sobre el concepto de la persona moral.

A las personas morales también se les denomina personas jurídicas, más consideramos que este término no es el adecuado, ya que la personalidad, de las personas físicas, también es jurídica.

Las personas morales "...son entes creados por la Ciencia Jurídica, aceptados por los ordenamientos legales y que participan de la misma personalidad jurídica que la de los seres humanos...". (14)

Las personas morales, deben satisfacer ciertos requisitos establecidos por el ordenamiento legal, para adquirir su personalidad jurídica.

Las sociedades, asociaciones y fundaciones tienen personalidad, aunque sin ser "personas" son agrupaciones de

(14) Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, ob. cit. p. 277.

Hombres, organizadas que tienen como objetivo la realización de un fin lícito.

El derecho les otorga dicha personalidad para que puedan llegar al cumplimiento de sus fines.

En lo que se refiere a la personalidad jurídica de las personas físicas y de las personas morales, no existe una diferencia considerable en cuanto al marco legal que la regula, ya que en ambos supuestos, contempla la probable realización de actos y hechos jurídicos, con idénticos alcances para los dos sujetos.

El artículo 25 del código civil, indica que las personas morales son las siguientes:

"...Artículo 25. Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal;

- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley, y
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736..."

Consideramos que en este trabajo no es conveniente señalar las diversas teorías sobre la existencia de la persona moral, por no influir en el objeto central, motivo de esta investigación.

Por lo anterior, bastenos concluir que José Espinoza explica que posiblemente el tratar de sostener diversas teorías, justifica una serie de posturas desde Savigny hasta Kelsen, que han tratado de equiparar a la persona física con la moral. Espinoza considera, que ambas son personas jurídicas, y debemos aceptar de entrada que las dos son realidades, a fin de entender la personalidad jurídica de la persona moral como una unidad conceptual. No se puede hablar de una ficción, el reconocerla es que atrás hay algo y este reconocimiento es elevarla a una realidad.

La persona física es una realidad ontológica y metafísica por sí misma y consigue fines para sí misma.

La persona moral es una realidad ética. A ambas se les hace sujetos de derechos y obligaciones y así tendrán personalidad jurídica. Si a la persona física le damos personalidad a partir de cierto momento, así se le dará a la persona moral por analogía de atribución.

Se le llama persona por que es una realidad y por que existe un sustrato real en esa persona, que es el fin que únicamente se puede obtener a través de un orden real, creado voluntariamente por un grupo a fin de lograr un objetivo. Ese grupo busca un reconocimiento por parte del Estado, ya que sin este reconocimiento no podrá actuar jurídicamente.

"...Las personas jurídicas son entes capaces de derechos, no necesariamente patrimoniales; más para su ejercicio tienen necesidad de una organización, en virtud de la cual una o varias personas son llamadas a obrar en su representación...". (15)

El momento en que se inicia la personalidad jurídica de una persona moral depende, de que se trate de entidades de Derecho público o de Derecho privado.

(15) Ferrara, Francisco, Teoría de las personas morales, Edit. Reus, Madrid, 1929, p. 103.

Tratándose de entidades de Derecho público, debemos distinguir entre la nación y las demás entidades de Derecho público, ya que la "...Nación adquiere personalidad jurídica, tanto para el Derecho internacional como para el interno, en el momento en que se ha constituido como un Estado independiente y soberano y se encuentra políticamente organizado, independientemente de su forma de gobierno...". (16)

Por lo que se refiere a los Estados de la Unión, la Constitución Federal les otorga su personalidad jurídica.

Los organismos públicos descentralizados, adquieren personalidad jurídica propia mediante un decreto que los crea, regula y establece la fecha de inicio de dicha personalidad.

La personalidad de las fundaciones inicia por decreto del poder público que autorice su funcionamiento, y se extingue cuando se revoque dicho decreto.

Por lo que se refiere a las sociedades y asociaciones civiles, requieren de la inscripción del acto constitutivo de su formación, en el Registro Público de la Propiedad y del comercio, del domicilio que les corresponda, para comenzar a

(16) Galindo Garfías, Ignacio, opus cit. p. 333.

ostentar una personalidad jurídica frente a terceros.

La personalidad de las personas señaladas en el párrafo anterior, se extingue una vez disuelta legalmente.

Para el ejercicio de sus fines, las personas morales requieren de un lugar determinado, mismo que constituye su domicilio.

1.4 Atributos de la persona física.

Los atributos de éstas son:

1.4.1 Nombre de la persona.

Gramaticalmente, el nombre o sustantivo sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie. Los sustantivos propios, individualizan a la persona de que se trata.

El nombre es el atributo de la personalidad que señala a una persona individualizándola, con la finalidad de precisar en una relación jurídica, los sujetos a quién o a quiénes se les puede exigir una determinada conducta y sobre quién o quiénes recae el deber jurídico de cumplirla.

Jurídicamente, el nombre de una persona física se compone por el nombre propio o nombre de pila y por los apellidos paternos o nombres patronímicos de cada uno de los progenitores, o los dos patronímicos del progenitor que lo reconozca, a los que se considera como elementos fundamentales del nombre jurídico. La unión del nombre propio y apellidos, particularizan al sujeto que interviene en una relación jurídica.

Los apellidos paterno y materno son comunes a todos los hijos de una pareja, en tanto que el nombre propio distingue, particularizándolo, entre varios individuos

Creemos que en los pueblos primitivos, el nombre de las personas consistió en una sola partícula, que podríamos equiparar con el actual nombre propio, que apareció en pueblos con culturas avanzadas como los hebreos, los persas y los griegos.

Más tarde, en el pueblo judío apareció el uso del genitivo o nombre de algún ancestro, que se agregaba al nombre propio, con lo cual se indicaba la estirpe de una persona, como por ejemplo Jesús hijo de David.

En Roma se usaban estructuras complejas, que lograban

identificar al individuo mediante la siguiente forma: al nombre propio se le agregaba una palabra que indicaba la gens a la que pertenecía el individuo, después el nombre del pater o genitivo, además un cognomen que adscribía a la persona a la domus y finalmente en ocasiones se usaba un agnomen o sobrenombre.

En el siglo XII al nombre de pila, se agregaba una especie de sobrenombre que más tarde se convirtió en el apellido y que aludía a alguna profesión o alguna región. En otros casos, el apellido se derivó del nombre del padre, como podemos apreciar en el caso de Pérez hijo de Pedro, González hijo de Gonzalo, etc.

El nombre desempeña dos funciones:

1. Como signo de identidad sirve para distinguir a una persona, de todas las demás, a fin de que a un sujeto se le puedan atribuir una o varias relaciones jurídicas.

2. El nombre sirve para indicar que una persona pertenece a un determinado grupo familiar, salvo el caso de personas con padres desconocidos. En cuyo caso, el legislador preceptua que el titular del Registro Civil o de la Institución Pública que haga sus veces, pondrá a la persona física el nombre y apellidos que él determine, tal como lo dispone el artículo 58 del Código Civil.

Las personas tienen derecho a un nombre, el cual debe considerarse inherente a la persona, como un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial.

El nombre es un derecho absoluto, es decir, es erga omnes y por lo tanto protegido contra cualquier acto de usurpación por terceros y constituye un Derecho Universal de las personas físicas, sólo por el hecho de serlo.

Además no es valuable en dinero y por ello no forma parte del patrimonio de la persona a la que pertenece.

El nombre es imprescriptible e intransmisible, e impone a quien lo lleva la obligación de ostentarse bajo el nombre que consta en el acta correspondiente.

Finalmente el nombre es inmutable y se encuentra fuera del comercio.

El apellido, apelativo o nombre patronímico se adquiere de diferentes maneras, a saber:

- I. Por efecto de la filiación consanguínea.
- II. Por filiación adoptiva.
- III. Por el matrimonio respecto de la mujer.

IV. Por efecto de una sentencia judicial pronunciada en un juicio de rectificación de acta de nacimiento por cambio de nombre.

V. Por decisión administrativa en el caso de hijos de padres desconocidos.

En ocasiones algunas personas utilizan un seudónimo, que es un nombre supuesto, a fin de que se les identifique por medio de aquél. Lo usan particularmente personas del medio artístico o literario y no tiene como fin la ocultación de la persona.

También se puede utilizar un apodo, pero comúnmente sólo los criminales lo usan a fin de ocultar la persona del delincuente.

1.4.2 El domicilio de la persona.

En el lenguaje corriente, el domicilio es el lugar de habitación donde una persona tiene su casa y jurídicamente "...es el lugar en que una persona habitualmente reside con el propósito de radicarse en él..."

...De la definición jurídica del domicilio podemos desprender dos elementos: el primer elemento de carácter objetivo, constituido por la residencia de una persona en cierto lugar y un elemento subjetivo, que consiste en el propósito de esa persona

de radicarse en el lugar donde tiene su residencia...". (17)

El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, define el domicilio de la siguiente manera: "... El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por mas de seis meses...".

1.4.3 El estado civil de la persona.

El estado civil o de familia, es la condición jurídica que una persona guarda en relación con la familia y ante la sociedad, en las diferentes facetas que un individuo en tal situación puede ostentar, tales como: padre, hijo, cónyuge, pariente por consanguinidad, afinidad e incluso la adopción; que constituyen una situación de permanencia jurídica que sólo puede desaparecer con los supuestos fijados por la propia ley.

Del estado civil se derivan el "... *status fillie* o estado de hijo y el *status conyugalis* o estado conyugal, que a su vez se

(17) Galindo Garfías, Ignacio, opus cit. p. 358.

traducen en situaciones jurídicas de un sujeto frente a otro; del hijo ante su progenitor en el primer caso y de un cónyuge ante el otro en el segundo..." (18) y ante la sociedad.

De las relaciones familiares antes mencionadas, resultan una serie de derechos y obligaciones entre las partes que intervienen en aquéllas.

Como ejemplo a lo anterior, encontramos los artículos 303 y 304, del código multicitado, en los cuales se estipula la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, así como éstos deberán darsélos a sus progenitores; es decir, es uno de los tantos casos en los que por ostentar un status de familia, se conceden e imponen derechos y obligaciones de manera recíproca para ambos sujetos de la relación.

A nosotros nos interesa reflexionar lo siguiente en el presente inciso, para algunos tratadistas como por ejemplo, el Doctor Julián Huitrón Fuentevilla, la expresión *estado civil* debe ser cambiada por la de estados familiares; nosotros estimamos sin embargo que al hablar de los estados civiles de las personas, se quiere hacer referencia en realidad, a saber si una persona es soltera, es decir, que no está unida a vínculo

(18) Domínguez Martínez, Jorge, opus cit., p. 194.

matrimonial alguno (civil); o si está unida en matrimonio y entonces su estado es de casado-cónyuge; o de concubino(a); viudo(a); si su matrimonio ha sido declarado nulo o si tiene el estado de divorciada.

Cuando nos referimos a los estados familiares de las personas, consideramos que se trata de un concepto mucho más amplio dentro de los cuales, desde luego se contienen los estados civiles señalados, pero también otras situaciones jurídicas de carácter permanente como son cualquier estado que une a una persona en relación a su familia, por ejemplo, el hijo, el tío, el padre, el abuelo, el adoptado, el adoptante, etc.

1.4.4 La nacionalidad de la persona.

Para Carlos Arellano García, "...la nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona a una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola o en función de cosas, de una manera originaria o derivada...". (19)

(19) Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, 9ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1989, p. 175.

El Licenciado Leonel Péreznieto Castro, sostiene que "... la nacionalidad sólo podrá ser otorgada por el Estado soberano en el sentido internacional, asimismo que toda persona física es un sujeto capaz de recibir una nacionalidad con el nexo de nacional, significa por un lado, de la relación del individuo frente al Estado con los derechos y obligaciones correspondientes, y por otro lado, la naturaleza jurídica de dicho nexo, en tanto que éste se establece a partir del sistema jurídico del Estado en cuestión...". (20)

El Licenciado Ignacio Galindo Garfías sostiene que "...la persona, física o moral, es sujeto de relaciones jurídicas de orden político: derechos y prerrogativas, deberes y obligaciones, que se establecen entre la nación y sus súbditos. Este conjunto de relaciones jurídicas atribuibles a una persona, crean una determinada situación, frente al Estado al que pertenece dicha persona. A esa situación se le denomina nacionalidad...". (21)

El artículo 30 de la Constitución de los Estados Unidos

(20) Péreznieto Castro, Leonel, *Introducción al Derecho Mexicano*, 1ª ed., UNAM, México, 1981, p. 632.

(21) Galindo Garfías, Ignacio, *ob cit.* p. 382.

Mexicanos, establece que: "... la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A. Son mexicanos por nacimiento.

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas.

B. Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

El artículo 33 constitucional preceptúa: "...son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30...", antes citado.

El artículo 3º de la Ley General de Población enumera como documentos probatorios de la nacionalidad mexicana

cualquiera de los siguientes:

- I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.
- II. El certificado de nacionalidad mexicana.
- III. La carta de naturalización.
- IV. El pasaporte.
- V. La cédula de identidad mexicana.
- VI. Cualquier otro elemento.

La atribución de la nacionalidad, es una facultad discrecional de los Estados, ya que éstos deciden libremente como se adquiere, como se prueba, como se pierde y como se recupera su nacionalidad.

1.4.5 El patrimonio de la persona.

El concepto tradicional de patrimonio se refiere al "...conjunto de bienes y de obligaciones de una persona y se le considera como una universalidad de derecho, y que consta de una parte activa: bienes y derechos de una persona y la parte pasiva: las deudas de una persona...". (22)

(22) Sánchez Cordero Dávila, Jorge, Derecho Civil, UNAM, México, 1981, p. 679.

El Doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, considera que: "... no hay razón alguna para que la noción de patrimonio, ni gramatical, ni jurídicamente, se siga manteniendo reducida a la idea pecuniaria... y por ello... deben incluirse los Derechos de la personalidad..." (23) como parte integrante del patrimonio de las personas.

Por lo anterior, consideramos más afortunado hablar de Derechos de la personalidad, los cuales se dividen en:

1. Derechos de la personalidad patrimoniales, dentro de los cuales cabe el concepto clásico de "patrimonio", considerado como el conjunto de activos y pasivos de una persona, susceptibles de apreciarse en dinero.

2. Derechos de la personalidad extrapatrimoniales, que a su vez se subdividen en:

- a) Derecho a la vida.- es el más importante de los derechos de la personalidad, ya que es indispensable que una persona esté viva, para que pueda tener otros derechos. "... El derecho a la vida se presenta como un derecho esencial... y ...el Derecho existe para respetar y hacer

(23) Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, opus cit. pp. 264 y 265.

respetar la vida de los hombres...

b) como toda persona tiene derecho a vivir, hay una obligación universal en todos los demás de respetar su vida...". (24)

Es importante ocuparnos del Derecho a la vida del "no nacido", a quien debe considerárselo, desde nuestro particular punto de vista, como persona "... desde el primer instante de su existencia...". (25)

Así nuestra legislación se ocupa de proteger a todo individuo desde el momento de su concepción, como lo expresa el artículo 22 del Código Civil, y que en su momento ya fue analizado en este trabajo.

c) Derechos sobre el cuerpo humano, que a su vez se dividen en:

- Derechos sobre el propio cuerpo.- toda persona puede disponer de su cuerpo o sobre partes de él, siempre que no ponga en peligro su vida o su salud, por lo

(24) Pacheco Escobedo, Alberto, opus cit. p. 78.

(25) Instrucción sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación, 2ª ed., Ed. Mundo Cristiano, Madrid, 1987.

anterior, esta disposición tiene un límite: respetar la propia vida.

- Derechos sobre el cuerpo ajeno.- "...nadie puede disponer del cuerpo ajeno, aun con el pleno consentimiento del sujeto, para actos en sí mismo inmorales...". (26)
- c) Derechos sobre el cadáver.- a pesar de que un cadáver ya no es una persona, no puede considerárséle como una cosa, por lo que el Artículo 336 de la Ley General de Salud establece: "...los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto y consideración...".

Si bien una persona, tras haber muerto, no puede ser poseedora de ningún bien, incluyendo su propio cadáver, si podrá sin embargo, establecer en vida, su deseo de disponer de sus restos mortales para que de ellos se tomen órganos o tejidos.

La Ley General de Salud, establece al respecto de lo anterior, en su Artículo 325 que: "... esta disposición en caso de existir, no podrá ser revocada sin justa causa por los familiares

(26) Pacheco Escobedo, Alberto, opus cit. p. 99.

o herederos y no requiere para su validez, que sea otorgada en el testamento, pues es suficiente que se haga ante notario o ante dos testigos idóneos...".

- d) Derecho a la libertad personal.- la libertad personal se encuentra estrechamente ligada al concepto de persona y su contenido es tan amplio, que consideramos conveniente no abundar en él, en la presente investigación.
- e) Derecho a la individualidad.- este derecho se satisface al darle un nombre a cada persona, a fin de identificarla como respuesta a una necesidad social. Es a tal grado importante para un individuo tener un nombre, que el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal prevee para el caso de que un niño "... se presente como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta...".
- f) Derecho a la consideración social.- este derecho abarca tres aspectos importantes en la vida de un individuo, a saber:
 - 1. Derecho al honor y a la fama.
 - 2. Derecho a la intimidad personal.

3. Derecho a la propia imagen.

"... Los atributos de la personalidad son calidades de las personas. Siendo que la muerte produce la extinción de las personas físicas, ello conlleva la extinción simultánea de esas calidades..." (27)

1.5 Atributos de la persona moral.

Respecto de éstas tenemos que sus atributos son:

1.5.1 Denominación o razón social.

Al igual que a la persona física, el nombre le individualiza, el medio por el cual el Derecho identifica y particulariza a una persona moral es su denominación o razón social.

"...El nombre de las personas morales puede ser objeto de comercio por ser un signo distintivo protegido por la ley de la Propiedad Industrial, que ayuda a identificar a una clientela determinada, a la vez que individualiza a la sociedad

(27) Tobías, W. José, Fin de la Existencia de las Personas Físicas, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 83.

comerciante...

...Conviene distinguir entre denominación y razón social, ya que la primera es impersonal y comunmente alude a la actividad que la persona moral va a desarrollar; en cambio la segunda, se compone usualmente con el o los nombres de alguno o algunos de sus miembros...". (28)

Respecto a la diferencia anotada en el párrafo anterior, las disposiciones civiles y mercantiles establecen en que casos una sociedad o asociación, deberán usar una denominación o una razón social.

1.5.2 Domicilio de la persona moral.

En su artículo 33, el código civil regula el domicilio de las personas morales, estableciendo que las personas morales tienen su domicilio en el lugar en que se encuentre su administración, si esta se encuentra fuera del D.F., pero ejecuta actos en esta entidad, respecto a estos actos se le considerará domiciliada en el D.F.

(28) Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, opus cit. pp. 294 y 295.

Las sucursales de lugares distintos al lugar del domicilio de la matriz, tendrán su domicilio en aquéllos lugares por las obligaciones que asuman.

1.5.3 Patrimonio de las personas morales.

"...Las personas morales deberán tener un patrimonio al igual que las personas físicas y como éstas, aquél se compondrá de activo representado por derechos reales y de crédito y el pasivo por obligaciones y en cualquiera de dichos supuestos, siempre será de contenido económico...". (29)

1.5.4 Nacionalidad de la persona moral.

"...Las personas morales tienen una nacionalidad por ser entidades jurídicas; sin embargo más que la nacionalidad de las personas morales, se trata de determinar el régimen jurídico nacional o extranjero conforme al cual están organizadas...". (30)

En todo caso, son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la

(29) Domínguez Martínez, Jorge, opus cit. p. 295.

(30) Galindo Garfias, Ignacio, opus cit. p. 336.

República mexicana, y tengan en ella su domicilio legal, contenido en el artículo 9o. de la Ley de Nacionalidad.

El Licenciado Leonel Péreznieto Castro, cuestiona si las personas morales deben o no tener nacionalidad, ya que estima que la nacionalidad no es sólo el vínculo de carácter jurídico, sino también un vínculo político entre personas y Estado, en la nacionalidad debe existir una auténtica identificación entre el Estado y sus nacionales y hay corporaciones que han perdido la identidad con el Estado que les otorgó la nacionalidad.

Para Carlos Arellano García, la nacionalidad sólo es un vínculo jurídico y considera que las personas morales si deben tener nacionalidad, porque pueden contribuir tanto como una persona física, en la economía de un país.

La Corte Internacional de Justicia, aceptó que las personas morales tienen personalidad jurídica propia, así que en la práctica se les reconoce.

En México, se requiere que para que una persona moral sea mexicana, cumpla con dos condiciones, que son los mismos que marcaba la ley desde el código de 1934, pero no se requiere que los socios sean mexicanos.

Los requisitos combinan dos criterios:

- I. El de su constitución.
- II. El de su domicilio legal.

En cuanto a la capacidad de las personas morales, la estudiaremos en el capítulo aparte al igual que la capacidad de las personas físicas.

Las personas morales no cuentan dentro de sus atributos con un estado civil o familiar por razones obvias.

1.6 Concepto de hecho jurídico y su clasificación.

En la vida diaria, encontramos una amplia variedad de hechos, algunos son jurídicamente relevantes y otros no. Los primeros son hechos jurídicos y los segundos hechos en el sentido común de la palabra.

Los hechos jurídicamente relevantes, son susceptibles de producir consecuencias de Derecho, que pueden consistir en la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones.

"...La relevancia jurídica es dar lugar a consecuencias o efectos jurídicos... El hecho jurídico es: todo acontecimiento o estado al que por su sola realización, o juntamente con otros, liga el Derecho objetivo la producción de un efecto, que es efecto jurídico precisamente en cuanto lo dispuesto por ese Derecho objetivo..." (31)

Nosotros podemos entender de manera más sencilla el hecho jurídico *latus sensu* o en sentido amplio, como las manifestaciones exteriores de la voluntad del hombre o ciertos acontecimientos de la naturaleza que son considerados por el derecho para atribuirles consecuencias jurídicas.

Algunos autores, consideran que los efectos jurídicos consisten en la adquisición, pérdida o modificación de derechos subjetivos, más aquel consiste en la producción de cualquier variación en el ámbito del derecho sobre una situación ya existente.

La ley exige ciertos requisitos para la producción de dichos efectos, aquellos pueden darse simultánea o sucesivamente.

(31) Albaladejo, Manuel, *Derecho Civil I, Introducción y parte general*, Vol. 2º., José María Bosh Ediciones, S.A., 14ªed., Ed, Barcelona, 1996, p. 123.

Se pueden atribuir los mismos efectos a dos hechos diferentes, ya que por ejemplo se puede adquirir la propiedad de un bien (efecto) ya sea por *mortis causa* o por donación (hechos diferentes).

Existen hechos que no pertenecen a la vida jurídica, tales como nevar o escribir, más éstos podrían adquirir el carácter de jurídicos, cuando de manera específica la primera nevada constituya el término para el inicio de un negocio jurídico; o bien cuando al terminar de escribir un libro determinado su autor de cumplimiento a un contrato.

La causa de los efectos jurídicos, la constituyen el hecho y la norma jurídica, los dos indispensables para que se produzcan efectos, aunque cada uno de ellos de diferente modo, ya que la norma es la que atribuye efectos jurídicos a ciertos hechos, de tal modo que éstos se producen a consecuencia de la norma.

"... La norma no es la causa, es la creadora de una relación de causalidad entre hecho y efecto..." (32)

Los hechos jurídicos pueden clasificarse de diferentes formas, a saber:

(32) Albaladejo, Manuel, *opus cit.* p. 127.

1. Por el valor que tienen para la producción del efecto:

a) Hechos que fundamentan dicho hecho, como causa del mismo.

b) Hechos que sólo dan ocasión a que el hecho se produzca y que una condición exclusiva para que otro hecho manifieste su eficacia.

2. Por sus componentes:

a) Hechos simples.- formados sólo por un elemento.

b) Hechos complejos.- contienen varios elementos, es decir, necesitan de varios sucesos. Ejemplo, la adquisición del donatario se da en virtud de la oferta del donante y la aceptación por aquel.

Consideramos pertinente hacer la aclaración, de que los hechos complejos no son aquellos en los que se unen dos hechos, como podría serlo la designación de legatario en un testamento y la aceptación del legado por su beneficiario; sino de un solo hecho.

3. Por su duración.

a) Acontecimientos.- se realiza en un momento determinado, tales como hacer testamento, adquirir la posesión, etc.

b) Estados.- son situaciones cuya duración es mayor, como podrían ser los estados de incapacidad, ausencia, etc.

4. Por el resultado producido por el efecto.

a) Constitutivos.- ejemplo la compraventa, ya que nace un derecho para cada una de las partes sobre la cosa y el precio

b) Modificativos.- el divorcio modifica el estado civil de una persona.

c) Extintivos.- la muerte extingue la personalidad jurídica de una persona.

5. Por su contenido.

a) Positivo.- consiste en un acontecimiento, como puede ser celebrar un contrato.

b) Negativo.- consiste en una omisión, ejemplo, el no pagar una hipoteca.

6. Por su origen.

- a) Naturales.- como la muerte.
- b) Voluntarios.- son contemplados por la ley

Los hechos jurídicos en stricto sensu pueden ser de dos tipos:

1. Hechos voluntarios.- son aquellos producidos por la actividad del hombre, en los que se producen los efectos de derecho independientemente de la intención de sus autores, estos hechos voluntarios pueden ser:

a) Lícitos.- un ejemplo de éstos, es la gestión de negocios, en la que una vez iniciada la gestión, el gestor debe continuarla aun sin quererlo.

b) Ilícitos.- en el caso de los delitos y los cuasi-delitos, tratándose de los primeros, aquel que comete un delito intencional tiene la intención de causar un daño, más no de repararlo, no obstante por el hecho de cometer el delito, nacerá a cargo del responsable una obligación de indemnización.

En el caso de un cuasi delito, o delito de imprudencia, hace que nazca en su contra una obligación de indemnizar el daño que

cause y este resultado es extraño a su voluntad.

2. Hechos independientes de la voluntad del hombre, que son los acontecimientos naturales o accidentales, ejemplo la obligación del patrón de indemnizar a un obrero por un accidente por el perjuicio que sufre, artículo 123 constitucional, fracción XIV, título 9o. Ley General del Trabajo y artículo 1936 del Código Civil para el Distrito Federal.

1.7 Concepto de acto jurídico y su clasificación.

Los hechos jurídicos "...en los que interviene la voluntad del hombre, dirigida expresa y deliberadamente a producir los efectos previstos en la norma jurídica son los actos jurídicos.

Bonnecase define al acto jurídico como: una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuya función directa es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente o al contrario de efecto limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho...". (33)

(33) Galindo Garfías, Ignacio, opus cit., p. p. 210 y 211.

1.8 Requisitos de existencia del acto jurídico.

Conviene recordar que los elementos de existencia del acto jurídico son:

- a) La declaración de voluntad o consentimiento.
- b) Un objeto física y jurídicamente posible, y en ciertos casos,
- c) Una solemnidad requerida por la ley.

Cuando el acto no reúne alguno de estos requisitos, es inexistente.

El artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que el acto jurídico inexistente no producirá efecto legal alguno y no es susceptible de valer ni por confirmación ni por prescripción, y su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

1.9 Requisitos de validez del acto jurídico.

"...Los actos jurídicos válidos tienen eficacia plena y por tanto producen todos los efectos que le son aplicables..." (34)

(34) Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Edit. Porrúa, S.A., 10ª. Ed. México, 1985, p. 94.

Los actos jurídicos tienen su origen en la voluntad de los particulares, quienes son libres para realizar negocios jurídicos y para regular sus relaciones en el campo del Derecho privado.

La libertad para obligarse por propia decisión se conoce como autonomía de la voluntad.

Dicha autonomía no es ilimitada, ya que encuentra una restricción: el respeto a la libertad de los demás: el interés general y las buenas costumbres.

No basta con que una persona se proponga la realización de un fin, se requiere que ese acto de voluntad se haya llevado a cabo de tal manera, que en él concurren todos los supuestos de hecho para que sea jurídicamente eficaz.

Los actos jurídicos, en ocasiones pueden ser inválidos y en otras ineficaces. Es conveniente distinguir entre ambos conceptos, ya que la ineficacia tiene un contenido más amplio que la invalidez, el negocio ineficaz o acto inútil, carece de aptitud para producir efectos, pero no por defectos en su formación, sino por la voluntad de las partes, que lo privan de efectos, ya por que no lo perfeccionaron, por haberlo revocado

o bien porque la producción de efectos está sujeta a determinadas circunstancias, de tal modo que el acto válido es ineficaz, porque los efectos que pueda llegar a producir, serán destruidos.

Un acto jurídico es inválido, por defectos en su formación y por lo tanto no es apto para producir las consecuencias jurídicas para las que fue concebido. La invalidez de un acto jurídico proviene de la falta de alguno de los requisitos de validez siguientes:

1. Capacidad del autor o parte celebrante o celebrantes del acto jurídico;
2. Ausencia de vicios en la voluntad o en el consentimiento;
3. Licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto;
4. Formalidades.

Estos requisitos de validez los desprendemos de una interpretación contrario sensu del artículo 1795 del código civil para el Distrito Federal.

Cuando al acto jurídico, le hace falta algún requisito de validez, la ley establece como sanción la nulidad, ya absoluta, ya relativa del acto, dependiendo del elemento de validez que le haga falta. Por regla general la nulidad relativa se produce

cuando al acto le falte cualquiera de los requisitos de validez antes señalados, exceptuando la licitud en el objeto, motivo, condición o fin, aunque en ocasiones la ausencia de este requisito produce la nulidad relativa.

Las características principales de la nulidad relativa son:

1. Es convalidable el acto jurídico, cuando se subsane el requisito de validez que le haga falta.
2. Es prescriptible la nulidad del acto; significa que la acción de nulidad puede prescribir por el transcurso del tiempo señalado en cada caso por la ley, lo que generaría la convalidación del acto; ejemplo: obligaciones de tipo personal: 10 años; y en el caso del artículo 237 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad:

- I. Cuando haya habido hijos;
 - II. Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años; y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.
3. Sólo es demandable por la persona con interés jurídico.

4. Es de derecho privado.

En cambio la nulidad absoluta que en términos generales se produce cuando al acto jurídico le falta la licitud en el objeto, motivo, condición o fin del acto y tiene las siguientes características:

1. No es convalidable el acto jurídico en ninguna forma legal.
2. La acción de nulidad absoluta es imprescriptible.
3. Es susceptible de poder ser reclamada por cualquier persona.
4. Es de orden público.

Cuando la causa de invalidez ataca el acto tan profundamente que ni siquiera permite que dicho acto nazca, se dice que el acto es inexistente.

1. 10 Conclusiones.

1.Existen dos tipos de personas: físicas y morales.

2.La persona física es una realidad metajurídica, es un supuesto anterior al derecho que éste no crea ni elabora, sino reconoce y regula para hacerla titular de derechos y obligaciones.

3. Las personas morales son entes creados por la Ciencia Jurídica, aceptados por los ordenamientos legales y que participan de la misma personalidad jurídica que la de los seres humanos.

4.Los atributos de las personas físicas son: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y patrimonio.

5.Los atributos de las personas morales son: denominación o razón social, domicilio, patrimonio y nacionalidad.

6.El hecho jurídico es todo acontecimiento de la naturaleza o de la manifestación exterior de la voluntad del hombre, que el derecho considera para concederles efectos jurídicos.

7.Los actos jurídicos, son los hechos jurídicos en los que interviene la voluntad del hombre.

8. Los requisitos de existencia del acto jurídico son:

- a) La declaración de voluntad o consentimiento.
- b) Un objeto física y jurídicamente posible, y en ciertos casos,
- c) Una solemnidad requerida por la ley.

9. Los requisitos de validez del acto jurídico son:

- a) Capacidad del autor o partes celebrantes del acto.
- b) Ausencia de vicios en la voluntad o en el consentimiento.
- c) Licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto.
- d) Formalidades.

10. Cuando al acto jurídico le falta uno de los requisitos de existencia o esenciales, produce la inexistencia como sanción legal; es decir estaremos ante la nada jurídica.

11. Cuando al acto jurídico le falta alguno de los requisitos de validez, estaremos ante la nulidad del acto jurídico, ya absoluta, ya relativa, dependiendo de su gravedad y del requisito de validez que le faltase.

CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

2.1 Generalidades

Por la importancia que tiene para la presente investigación el concepto relativo a la personalidad jurídica, es indispensable revisar sus antecedentes históricos en el Derecho romano, para así apreciarla en su connotación clásica y observar como esta figura ha trascendido también en otros Derechos como son: el germánico, el francés, el español y el mexicano; para así estar en posibilidad de abordar en los capítulos siguientes el marco jurídico vigente relativo a la personalidad, la capacidad de las personas y sus instituciones correlativas.

2.2 Derecho romano

"...En el Derecho romano antiguo se ignoró el concepto de personalidad jurídica; no se concibió al Estado como sujeto de derecho privado: el *jus publicum* abrazó también al Estado en sus relaciones patrimoniales, en donde es siempre soberano. Girard y Sohm nos hacen notar que el *populus romanus* se consideraba a sí mismo demasiado grande para que, semejando una persona de derecho privado, pudiese utilizar las formas de ésta. El concepto de persona jurídica se desarrolla en el

tiempo del imperio, y da ocasión para la constitución de los *municipia*. Va apoyándose la capacidad jurídica en dos requisitos:

- a) Tener patrimonio propio, y
- b) En la representación jurídica...". (35)

"...La palabra persona designaba, la máscara de la cual se servían en escena los actores romanos dando amplitud a su voz (*personare*)", y en "sentido figurado para expresar el papel que un individuo pueda representar en la sociedad, ejemplo, la persona del jefe de familia; pero estas personas, sólo interesaban a los jurisconsultos en el sentido de los derechos que pueden tener y obligaciones que les sean impuestas.

En otra significación más extensa, se entiende por persona todo ser susceptible de derechos y obligaciones...". (36)

"...Los jurisconsultos hicieron dos divisiones de las personas:

1. Distingue entre esclavos y personas libres.

(35) De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, Edit. Porrúa, S.A., México, p. 1028.

(36) Petit, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Edit. Calleja, 1era. ed., Madrid, p. 75.

a) Esclavos: la esclavitud es la condición de las personas que están bajo la propiedad de un dueño, era un elemento esencial de las sociedades antiguas, que nació de la guerra, dando al vencedor el derecho de apropiarse de la persona y de los bienes del vencido.

Se puede nacer esclavo o llegar a serlo por alguna causa posterior al nacimiento. El esclavo, estaba sometido a la autoridad de un dueño, *dominus*. La potestad que el dueño ejercía sobre el esclavo, era del derecho de gentes, como la esclavitud. La potestad era absoluta y se ejercía sobre la persona y sobre los bienes del esclavo, que podía pertenecer a hombre o mujer, *sui juris*.

El dueño tenía poder de vida y de muerte sobre el esclavo, a (el *ius meisque*) por ello podía castigarlo, venderlo o abandonarlo, pero este dominio ilimitado, originó terribles abusos, que hicieron indispensable la intervención del legislador, tanto por razones de humanidad como para prevenir una revolución entre los esclavos.

Dicha intervención culminó con la represión a todo abuso de poder del dueño, considerando, por tanto, como criminal, a aquel que mata a su esclavo.

La condición jurídica del esclavo, desde el punto de vista del derecho civil, le niega la personalidad y lo considera una cosa "res" clasificada en la categoría de *res mancipi*. Además el esclavo no tenía ningún derecho político y todo lo que el esclavo adquiriese pertenecía al dueño, ya que no podía tener nada en propiedad.

b) Personas libres: toda persona que no fuese esclava, era libre.

Existieron importantes diferencias en la condición de las personas libres, lo que nos obliga a subdividir las en ciudadanos y no ciudadanos y en ingenuos y libertinos...". (37)

2.2.1 Jus civitatis: ciudadanos y no ciudadanos.

"...La división de personas en *ciudadanos* y *no ciudadanos* tiene por base la posesión o la privación del derecho de *ciudadanía romana*.

Así las personas libres, a su vez, se subdividieron en ciudadanos y no ciudadanos.

(37) Petit, Eugene, opus cit. pp. 76-80.

Los ciudadanos romanos para serlo requerían además del *status libertatis*, el *status civitatis* y el *status familiae*; encontrando:

- I. Ciudadanos: el ciudadano romano que no haya sido incapacitado por alguna causa particular goza de todas las prerrogativas que constituyen el *jus civitatis*, es decir, participa de todas las instituciones del Derecho civil romano: público y privado...

La condición de ciudadano, en el orden privado representaban ciertas ventajas entre las que destacan:

a) El *connubium*, aptitud para contraer matrimonio de derecho civil, llamado *justae nuptiae*, la única que producía entre padres e hijos el poder paternal y la agnación.

b) El *commercium*, que daba al ciudadano el derecho para adquirir y transmitir la propiedad, y por ende permitía al ciudadano tener la *testamenti factio*, es decir, el derecho de transmitir su sucesión por testamento y de ser instituido heredero.

Así mismo, la condición de ciudadano otorgaba ventajas en el orden político, como lo eran:

- a) El *jus suffragii*, que era el derecho de votar en los comicios para hacer la ley y proceder a la elección de magistrados.
- b) El *jus honorum*, que era el derecho para ejercer las funciones públicas o religiosas...
- c)...No ciudadanos o extranjeros: en un principio, están privados de las ventajas que confiere el derecho de ciudadanía romana y sólo participaban de las instituciones derivadas del *jus gentium*...

2.2.2 Ingenuos y libertinos

...Ingenuos: son aquellos nacidos libres y que nunca hubiesen sido esclavos en derecho.

Libertinos: aquellos libertados de una esclavitud legal, es decir, conforme al derecho, contándose desde entonces entre las personas libres... (38)

(38) Petit, Eugene, opus cit. p.p. 80- 86.

2.2.3 El status de la persona en la familia, *status familiae*.

"...El derecho antiguo no es obra de un legislador, al contrario se ha impuesto al legislador. Es en la familia donde ha nacido...

...Las personas consideradas en la familia se dividían en dos clases:

- a) *Alieni iuris*, eran las personas sometidas a la autoridad de otro.
- b) *Sui juris*, personas libres de toda autoridad, dependiendo de ellas mismas. El hombre *sui juris* era llamado *paterfamilias* o jefe de familia, este título implica el derecho de tener un patrimonio y de ejercer sobre otro patrimonio el poder que la ley le otorgase.."; (39) incluso en sus orígenes también implicó el *ius mecum* sobre los demás miembros de su familia, poder que fue desapareciendo con el tiempo.

"...El padre era el jefe supremo de la religión doméstica y sólo él era responsable de la perpetuidad del culto y en

(39) Petit, Eugene, opus cit, p. 95.

consecuencia de la familia. Lo anterior derivó una serie de derechos:

- Derecho de reconocer o rechazar al hijo cuando nace.
- Derecho de repudiar a la mujer, sea en caso de esterilidad o de adulterio.
- Derecho de casar a la hija, cediendo a otro la autoridad sobre ella.
- Derecho de emancipar, excluyendo así, a un hijo de la familia.
- Derecho de adoptar.
- Derecho de designar al morir un tutor a la mujer y a los hijos...". (40)

(40) De Coulanges, Fustel, La Ciudad Antigua, Ed. Iberia, S.A., Barcelona, España, 1961, pp. 109 y 110.

2.3 Derecho germánico.

En el derecho germánico antiguo, se desconoció a la persona y clases destituidas de derechos, sin embargo los siervos gozaban de una posición de dependencia por la cual no recibían mayor protección, más no por lo anterior podríamos afirmar que careciesen totalmente de capacidad jurídica.

En el primitivo derecho germánico, la diferencia de sexos era muy importante, ya que la mujer tenía capacidad de derecho más no de hecho.

Casi todos los actos civiles se realizaban en la plaza del pueblo.

La edad ejercía desde tiempos remotos gran influencia sobre la capacidad jurídica, "...el Sachsenspiegel dividía la vida humana en cuatro períodos: el primero hasta los doce; el segundo de doce a veintiuno; el tercero de veintiuno a sesenta y el cuarto de sesenta en adelante. El primero es de incapacidad absoluta; el tercero de capacidad plena y entera: el niño menor de doce años debe tener tutor; de doce a veintiuno, y desde sesenta en adelante, puede tener tutor...". (41)

(41) Lehr, Ernesto, Derecho Civil germánico, Leocadio López editor, Madrid, 1878, p. 38.

En el código de Sajonia, el menor de siete años es infante y carece por completo de capacidad jurídica y el mayor de siete, es un menor que goza de capacidad jurídica aunque restringida.

La personalidad comenzaba con el nacimiento y no consideraba persona al ser concebido, al que sólo protegían en lo necesario; para que un recién nacido sea reconocido como persona, era necesario que hubiese nacido vivo, es decir, que se desprendiese enteramente del seno materno, para considerarlo nacido.

La personalidad cesaba por la muerte que debía ser acreditada por ciertas reglas y tenía que ser inscrita en registros que controlaba la iglesia o autoridades civiles.

El antiguo Derecho germánico reconocía a las personas morales como un número de individuos reunidos para la realización de un fin determinado o intereses colectivos.

"...Las principales y más conocidas personas morales eran:

1. El Estado.
2. Los municipios.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA JURÍDICA

3. Las asociaciones de personas con un objeto determinado.
4. Los establecimientos públicos.
5. Las corporaciones.
6. Los establecimientos de utilización pública.
7. En cierto modo la herencia yacente...". (42)

"...El Derecho germánico, no llegó nunca a la concepción de un ente ideal distinto de la colectividad de los individuos asociados; era para ello necesaria una fuerza de abstracción del a que no es capaz un pueblo primitivo...". (43)

2.4 Derecho francés.

En la antigua monarquía francesa, encontramos las mismas categorías de personas que en el periodo galo romano, que eran las siguientes:

(42) Lehr, Ernesto, opus cit. p. 49.

(43) De Ibarrola, Antonio, opus cit. p. 1028.

a) Ingenuos.- para hablar de los ingenuos, es preciso realizar una serie de clasificaciones en la nobleza, sus funciones y la raza.

La nobleza romana tenía su base en el Imperio, es decir, se trataba de una nobleza de funcionarios, que fue desapareciendo gradualmente tras la supresión de las funciones que les correspondían.

Los germanos también tenían familias nobles que poco a poco fueron desapareciendo.

En cambio, los francos sólo tenían una familia noble: los merovingios, a los cuales pertenecían los reyes.

Más tarde, en la época de la decadencia carolingia, se formó una nueva nobleza, misma que hizo comprender que ellos ejercían el poder de manera exclusiva. Esta clase marchaba a la guerra y acaparó las tierras para constituir la nobleza feudal.

Las funciones sacerdotales o reales eran ejercidas por aquellos investidos de una influencia divina, y alrededor de ellos existían funcionarios cercanos al rey que le profesaban especial fidelidad y éstos se dividían en:

- Fieles.
- Ingenuos.
- Corte del rey.

También la raza diferenciaba a los ingenuos entre los francos, donde la condición galo-romana era superior a aquellos que eran de origen germánico o franco.

Entre los visigodos y los burgondes, guardaban igualdad entre las dos razas: barbara y romana, como una consecuencia de la ocupación pacífica de los galos por dicha población germánica.

b) Libertos.- la condición de éstos, era inferior a la de los ingenuos.

Diversos modos de llegar a ser un liberto estaban entonces en vigor: unos de origen romano y otros de origen germánico.

Los libertos estaban equiparados a los tabulari y también eran llamados hombres eclesiásticos, los esclavos podían devenir en liberto por un acto privado llamado: por carta o por testamento.

La manera principal de adquirir la condición de liberto, era la

manumisión por denario ante el rey, en la que el esclavo y su dueño, comparecían ante el rey, y uno de los dos probablemente el esclavo, lanzaba al aire un denario, que representaba ficticiamente el precio de la libertad.

En seguida el rey realizaba un acto escrito, como una especie de ordenanza llamada precepto denarial y el esclavo se convertía en liberto calificado de denarial.

Esta forma de ser liberto, tenía una fuerza particular, en el sentido de que la manumisión producía todos sus efectos, tal como si hubiese provenido del consentimiento del dueño, al que el esclavo había pagado treinta y cinco piezas de oro, así como el monto del valor del esclavo.

El liberto, contaba con la protección de la iglesia y su condición se asemejaba a la de los ingenuos y estaba libre de todo servicio a su antiguo dueño.

En cambio el liberto cartularios debía a su patrón ciertos servicios.

El título de liberto implicaba de que a aquellos que estuviesen en esta condición se les podía designar un protector diferente al antiguo patrón y que podía ser la iglesia o el rey,

esta protección concedía a los protectores, derechos sobre la sucesión de los libertos que muriesen sin descendencia.

c) Esclavos.- los orígenes de la esclavitud entre los francos, provenía como entre los romanos del nacimiento o del cautiverio de prisioneros de guerra, esta última aportaba menor cantidad de esclavos, cuando las guerras eran menos frecuentes.

En cuanto a la esclavitud por nacimiento, existía una regla: hijo de padre libre y madre esclava o viceversa, el hijo conservaba siempre la peor condición.

La condición de los esclavos francos, era mucho más dura que la de los esclavos romanos, ya que los primeros podían ser sometidos a castigos corporales, torturas e incluso a la muerte.

El precio de un esclavo era el mismo que el de un caballo o de un burro y el derecho germánico no les reconocía el derecho a casarse o a tener familia.

La iglesia condenaba la barbarie germana hacia los esclavos y ésto permitió que los matrimonios entre esclavos fuesen reconocidos como legítimos.

Las disposiciones de los concilios se aplicaron al resto de los

esclavos francos o galo-germanos mitigando su condición.

d) Población quasi-servil.- en este periodo, en las colonias romanas se formó una población cuasi-servil, con una condición inferior a los ingenuos cuyo precio era la mitad que el de un hombre libre y no llegaba nunca ser enteramente libre tal como los libertos por denario.

Podían tener una tierra para cultivar por la que tenían que pagar un tributo.

A diferencia del esclavo, podía obligarse, tener bienes y su matrimonio estaba reconocido, tenía una familia y debía prestar servicio militar.

Condición de las personas en la familia.

La familia franca estaba organizada de una manera diferente que la familia romana. En ella el padre no ejercía un poder absoluto, su derecho gozaba de una calidad llamada mundium, que era la autoridad protectora ejercida por el jefe de familia sobre sus hijos, esposa y servidores.

Los miembros de la familia se dividían en dos grupos:

1. Grupo militar.- comprendía a aquellos que tenían aptitud para el servicio de las armas que se originó como un derecho de venganza.

Existían obligaciones solidarias entre los miembros de este grupo entre las que se encontraban:

- a) Los derechos de sucesión beneficiaban a todos.
 - c) Si alguno era culpable de algún delito, los otros debían pagar por él la pena en la que hubiese sido condenado, pero sólo en el caso de que el condenado no pudiera hacerlo por sí mismo.
2. Grupo de mujeres y de los menores.- todos los miembros de este grupo se encontraban bajo el mundium del padre de manera perpetua, las mujeres al casarse pasaban al mundium del marido, tras la muerte de éste, el mundium era ejercido por los hijos varones mayores y si éstos no existían por algún heredero del difunto.

El padre tenía la administración de los bienes de sus hijos menores. La mayoría de edad era después de los doce años en la Ley Sálica y de catorce en otras leyes. Para tenerla se hacía una ceremonia llamada capilatoria, en la que al niño se le cortaba el pelo y entonces pasaba a formar parte del grupo militar.

2.5 Derecho español.

El Derecho civil español, ha pasado por diversos estadios a través de su historia, tomada ésta, dentro del marco del Imperio romano, bajo el cual se encontraba España por aquellos tiempos, el antecedente más remoto, lo constituyó "... el Edicto Perpetuo, el cual mandó formar Adriano (s.I d.c.). Sin embargo, los emperadores posteriores hasta Constantino no formaron ningún otro código...

...Durante el Imperio de Constantino se llevaron a cabo dos compilaciones: la gregoriana y la hermogeniana, que comprendían las leyes que regían en su tiempo, tanto a Roma como a España...". (44)

El primer período de la historia legal de España estuvo estrechamente ligada al Derecho romano, por tanto, las disposiciones de éste, fueron igualmente aplicadas a la personas españolas.

Más tarde, Alarico, (s. IV d.c.) en su deseo de simplificar el cúmulo de leyes romanas y la necesidad de modificar los

(44) Marichalar, Amalio, Historia de la Legislación y Recitaciones del Derecho Civil de España, t. I, Imprenta Nacional, Madrid, 1861, pp. XIV y XV.

elementos políticos que constituían el antiguo gobierno, ordenó a los jurisconsultos godos, la elaboración de una compilación llamada Breviario, cuya elaboración se encargó a jurisconsultos godos.

Alarico no estaba de acuerdo con la esclavitud a la que el despotismo imperial había sometido a los ingenuos, y llevo a cabo una serie de reformas para terminar con tal sometimiento.

Es indudable que el Derecho romano constituye la base de las leyes españolas, ya que salvo pequeños resquicios de influencia goda y por ende germánica, la mayoría de las instituciones del Derecho español antiguo son similares y aún casi idénticas al cuerpo legislativo romano.

2.6 Derecho mexicano.

2.6.1 Derecho prehispánico

En el derecho prehispánico, "...en principio casi todos los hombres nacían libres; pero podían perder su libertad, ya sea cayendo prisioneros de guerra o cometiendo delitos penados por

la ley con la pérdida de la libertad o vendiéndose como esclavos...". (45)

Los prisioneros de guerra pertenecían a quien los había apresado en el combate o en el campo de batalla, aunque generalmente se les destinaba al sacrificio.

"...Podían caer en la esclavitud, además de las anteriores, por las siguientes causas:

1. El tahur que jugaba prometiendo pagar sin hacerlo.
2. El que privaba de la vida a un hombre con mujer e hijos, quedaba como esclavo de la viuda.
3. El hijo incorregible con permiso de los jueces.
4. El que robaba mazorcas de un granero.
5. El padre en la miseria que vendía a sus hijos por no poder sostenerlos.
- 7 Los hijos se apostaban en juego cuando ya se había perdido todo...". (46)

El esclavo recibía buen trato de su amo si se portaba

(45) Mendieta Nuñez, Lucio, *El Derecho precolonial*, Enciclopedia Ilustrada Mexicana, t. VII, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1937-

(46) IBIDEM.

honradamente, de lo contrario era castigado, e incluso vendido; si por la razón anterior era vendido más de dos veces, podía ser sacrificado por incorregible.

Cesaba la esclavitud cuando el esclavo pagaba el precio por el que se le había dado.

El esclavo podía tener bienes e incluso podía casarse y su mujer e hijos eran libres, en comparación con el derecho romano clásico, la cultura prehispánica de las tierras del Anáhuac consideraban al esclavo no como una "res", como lo hacían los romanos, pues en el derecho mexicano, el esclavo era una persona, un ser humano; aunque como veremos, desde el punto de vista político, jurídico e histórico, se distingue al hombre de las personas.

Aunque desde luego pertenecía a la clase económicamente débil, pero estaba más protegido que en el derecho romano, incluso podía manumitirse, por lo tanto podían quedar libres por la estimación de sus amos que antes de morir los liberaban. En el derecho mexicano prehispánico, la esclavitud era, de hecho y en derecho, un género especial de servidumbre que no invalidaba la personalidad jurídica del individuo.

Libres: las personas libres no eran iguales ante la ley, ya que

existía una nobleza que también tenían rangos y dignidades.

Recordemos que en la época denominada como histórica del Valle de México y que podemos ubicar del año 1300 al 13 de agosto de 1521, fecha está última, de la caída de la Gran Tenochtitlán, ante el invasor español, éstos encontraron dentro de la tierra del Anáhuac, toda una organización política, económica y social de esta cultura. Desde el punto de vista político existía una monarquía absolutista o varias monarquías, sobresaliendo: los reinos que constituyeron la Triple Alianza como lo fueron, el Reino de México, el texcocano y el de Tacuba; desde el punto de vista social y económico, existían desde entonces dos clases sociales, a saber:

1. La nobleza, formada por:

- * El señor supremo o el hueytlatoani o tlatoque.
- * La clase guerrera: de alto rango.
- * La clase sacerdotal: de alto rango.
- * Pochtecas o comerciantes.

2. La clase social económicamente débil, dentro de la cual se encontraban :

- * Macehuales.

- * Tlamemes.
- * Mayetes.
- * Esclavos.

Desde el punto de vista jurídico, existía también toda una organización tanto de derecho público como de derecho privado, y dentro de éste, el derecho familiar, así, en el ámbito familiar, el matrimonio era la base de la familia, aunque los mexicanos eran polígamos, más distinguían a la mujer legítima que era con la que se habían casado.

"...El individuo formaba parte del cuerpo social que tenía como objetivo alimentar a los dioses. Nunca postularon la igualdad, y dentro del grupo recibía mayores responsabilidades quien tenía mayores méritos y una vida más ejemplar...". (47)

2.6.2 Derecho colonial.

El 13 de agosto de 1521, cayó la Gran Tenochtitlán a manos del conquistador español y a partir de entonces, podemos decir que comienza la época colonial. Durante esta etapa, el conquistador, impuso a todos los reinos localizados dentro de

(47) González, María del Refugio, *Introducción al Derecho Mexicano*, t. I., UNAM, México, 1981, p. 17.

las tierras descubiertas, sus propias leyes, costumbres y religión.

Desde luego el hecho de la conquista fue un hecho sangriento como lo es toda conquista, y que desde luego generó abusos por parte de los españoles, y de estos atropellos sobre los indios, se desprendió la inconformidad de las diferentes órdenes religiosas traídas de España para evangelizar a los indígenas, como franciscanos, agustinos, etc. que de inmediato empezaron a quejarse ante la corona española a través de sus cartas, del mal trato y abuso que algunos españoles proferían a los indígenas.

El rey de España, en respuesta a las quejas de los sacerdotes, trató por lo menos desde el punto de vista formal de proteger a los aborígenes, a través de las Cédulas reales o de indias.

El Derecho real de Castilla y de Indias, diferenciaba el estado de las personas desde el punto de vista civil: " ... Es pues de tres maneras el estado civil. De libertad, según el cual unos son libres y otros siervos; de ciudad, según el cual unos son ciudadanos y otros peregrinos; y el de familia, según el cual unos son padres y otros hijos de familia. Con lo dicho se entiende

fácilmente este axioma: cualquiera que no goza de ninguno de estos tres estados, no es persona aunque sea hombre. El siervo es hombre más no persona...". (48)

Todo lo anterior como influencia que España recibió del derecho de los romanos, al ser conquistada por éstos. De ahí, que cuando España se tornó en conquistadora de las nuevas tierras americanas, todas las instituciones jurídicas españolas, ya nutridas por el derecho romano, fueron aplicadas en las tierras del Anáhuac durante toda la época colonial.

Como institución sobresaliente del derecho romano, tenemos a la usucapión, a la ocupatio y a la prescriptio; dentro de las instituciones propiamente españolas, tenemos entre otras, las encomiendas; éstas consistían en un contrato celebrado por una parte la corona española y por la otra el conacional español, que llegó a colonizar las tierras del Anáhuac.

El encomendero recibía del rey de España, un número determinado de indígenas, obligándose a protegerlos en sus personas, a darles alimento, a evangelizarlos, castellanizarlos y

(48) Alvarez, José María, Instituciones de Derecho real de Castilla y de Indias, t. I., UNAM, México, 1982, p. 65.

a trabajar; a cambio, los encomendados quedaban obligados a trabajar para el encomendero sus tierras.

Como es sabido, las leyes de indias, prohibieron expresamente la esclavitud sobre los aborígenes de la Nueva España y sólo la permitieron respecto de los negros traídos del extranjero; sin embargo, esto sólo fue desde el aspecto formal, ya que las encomiendas constituyeron una forma mañosa de disfrazar la esclavitud.

Esta época colonial, permitió sin embargo, el nacimiento de una nación mexicana a lo largo de tres siglos de evolución, como resultado de la fusión de la cultura española y la de los habitantes de lo que hoy es México.

De esta fusión, surgieron consecuencias negativas, pero también consecuencias positivas, como lo fue la unificación de una sociedad en nación en torno a una misma religión, costumbres similares e idioma, que permitió con posterioridad el surgimiento del Estado mexicano, cuando éste logra la independencia de España, a través de la firma del tratado de Córdoba el 27 de septiembre de 1821, por Agustín de Iturbide, Vicente Guerrero y el último virrey de la Nueva España, Don Juan de O'Donoju. Quedando emancipado políticamente de España el naciente Estado mexicano.

Como no es objeto principal de la presente investigación el análisis histórico de esta época trascendente de México, simplemente nos permitimos citarla, para a partir de ella podamos profundizar acerca del tópico que representa el fondo de la presente investigación.

2.6.3 México independiente.

El Código Civil Oaxaqueño de 1828, constituye el antecedente legislativo, en materia civil, más avanzado en toda Iberoamerica, y que surgió con la nueva nación mexicana y dentro de este cuerpo jurídico, encontramos respecto a las personas lo siguiente:

"...Artículo 14. El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la cualidad de ciudadano oaxaqueño, la cual sólo se adquiere o se pierde conforme a la ley constitucional.

Artículo 15. Todo oaxaqueño por naturaleza o por la constitución gozará de los derechos civiles, y cumplirá con las obligaciones que imponen las leyes.

Artículo 16. Los seres animados nacidos de mujer, pero sin forma ni figura humana, no tienen ni derechos ni familiares ni civiles. Pero mientras viven estos monstruos, deben ser nutridos

y conservados en cuanto sea posible por aquellos que tendrían obligación de mantenerlo, si hubiesen nacido con figura humana.

Artículo 17. Los derechos de los dos sexos son los mismos a excepción de las diferencias establecidas por la ley.

Artículo 18. Los extranjeros residentes en el Estado, gozarán de los derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad. En virtud de esta igualdad deben ser juzgados.

Artículo 19. Los extranjeros residentes en el Estado gozarán también de los derechos que se les concedan por los tratados que el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos haya celebrado y celebrare con las naciones a las que pertenezcan.

Artículo 20. La extranjera que contrae matrimonio con oaxaqueño seguirá la condición de su marido...".

Además consignaba la mayoría de edad independientemente del sexo, a los 21 años, a los cuales una persona era considerada capaz para todos los actos de la vida social, con una excepción: los hijos legítimos debían obtener el permiso de sus padres para casarse, siempre que la mujer tuviese de 23 años y el hombre menos de 25.

Así mismo, clasificaban la menoridad en tres etapas, a saber:

Infancia: menos de 7 años.

Impúberes: de 7 a 14 años.

Púberes: de 14 a 21 años.

Más tarde, el Código Civil para el Distrito Federal de 1870, ya contemplaba la existencia de personas morales.

Ya el Código Civil para el Distrito Federal de 1884, establecía: "... Artículo 11. La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código...".

Además ya señalaba a las personas morales como una entidad jurídica y consideraba como tales:

Artículo 38 "... I. La nación, los Estados y los Municipios.

II. Las asociaciones o corporaciones temporales o perpétuas fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública o de utilidad pública y particular juntamente.

III. Las sociedades civiles o mercantiles formadas con arreglo a la ley....".

Este Código, volvía a la mujer, desde el momento de la celebración del matrimonio, incapaz para ejecutar por sí sola sin la autorización de su marido los actos de la vida civil. Incapacidad que permanecía mientras duraba el matrimonio.

Además establecía, para ambos sexos, la mayoría de edad a los 21 años.

2.7 Conclusiones.

1. Los antecedentes históricos de la personalidad jurídica, los localizamos de manera más firme en el derecho romano, en éste, existía la distinción técnica entre los términos hombre y persona. Era persona aquel ser humano que dentro de la civitas romana poseía los status: libertatis, civitatis y familiae; de ahí que dentro del derecho romano no todo hombre era persona, entendiendo al hombre como ser humano y a mayor abundamiento el esclavo, no era considerado hombre ni persona, sino que constituía una "res" o cosa y como tal podía ser tratado.
2. En el derecho prehispánico mexicano, el esclavo si era hombre y persona.
3. En el derecho de indias, el siervo o esclavo era hombre más no persona.
4. En el derecho colonial, desde el punto de vista formal, las leyes de indias y demás cédulas reales de la corona española, prohibieron terminantemente la esclavitud sobre los aborígenes y sólo lo permitieron respecto de los negros traídos del extranjero; sin embargo a través de las llamadas encomiendas se genero de hecho la esclavitud sobre los

5. aborígenes de las tierras del Anáhuac conquistada, con sus obvias consecuencias.
6. En el derecho germánico todo hombre, incluso los esclavos gozaban de personalidad jurídica.
7. El derecho germánico antiguo reconoció a la persona moral, aunque sin atribuirle a ésta independencia respecto de los individuos que la conformaban.
8. El primer código civil de Iberoamerica lo fue el Código Civil oaxaqueño de 1828, dando continuidad éste, a la nueva época del derecho escrito, iniciada con el Código Civil francés napoleónico de inicios del siglo XIX, tendencia codificadora que no se detendría hasta nuestros días.
9. En el Derecho colonial, estaba prohibida la esclavitud sobre los aborígenes de la Nueva España, por las leyes de indias, pero las encomiendas eran una forma de disfrazar el sometimiento de los indígenas.
10. Nuestro sistema jurídico mexicano por lo que toca al derecho privado y dentro de éste el derecho civil, se ha nutrido de la influencia de los Derechos romano-canónico, germánico, francés y español.

11. Ya refiriéndonos a una legislación civil aplicable tanto al Distrito Federal como a los territorios federales, apareció en 1870 el Código Civil para el Distrito Federal y territorios federales, inspirado principalmente en el Derecho romano-
12. canónico; y en 1884 se abroga el referido código civil, por uno nuevo para los mismos lugares.

CAPITULO III. MARCO JURIDICO VIGENTE RELATIVO A LA PERSONALIDAD Y A LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS. REPRESENTACION. FIDEICOMISO Y DONACION.

3.1 Generalidades.

Representa una cuestión relevante en la presente investigación el hacer referencia al marco jurídico vigente relativo a la personalidad, la capacidad de las personas, tipos de representación reguladas por nuestra legislación vigente, en razón a que el conocimiento resultante de este estudio permitirá a la sustentante fundar y motivar sus propuestas personales como fruto de la presente tesis.

3.2 Concepto de capacidad.

El Licenciado Rafael Rojina Villegas, considera que: "... la capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas,

puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad...".
(49)

El concepto de capacidad ha llevado a los autores a caer en una confusión al considerarla como un término con la misma extensión que el de la personalidad, al grado de sostener que "...personalidad o capacidad de derechos es la idoneidad para ser sujeto de relaciones jurídicas...". (50)

Dicha confusión se origina en el concepto de personas, ya que los pandectistas y positivistas la igualaron a la capacidad jurídica.

"...La personalidad y capacidad jurídica son cualidades específicas de la persona, consecuencias de su naturaleza social, no creaciones del orden jurídico...

Para el Derecho la persona no es el ser capaz de derechos y obligaciones" ...sino que tiene derechos y obligaciones por que se es una persona que establece relaciones jurídicas. La capacidad

(49) Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, t. I, 5ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, p. 431.

(50) Pacheco Escobedo, Alberto, opus cit., p. 136. citando a Barussi, Lodovico.

jurídica es un atributo de la persona, no es constitutiva de la misma aunque sólo las personas la tengan...". (51) esta acepción no es la usada por el Derecho civil, sino que es la usada bajo el término de capacidad natural.

Como lo expresamos en los párrafos anteriores, algunos autores usan capacidad y personalidad como sinónimos, más esta confusión puede ocasionar que se interprete la capacidad natural como la capacidad que todo hombre posee por su propia naturaleza y tal equiparación impedirá hablar de incapacidades naturales "...pues al igualar capacidad y personalidad, no hay hombres sin capacidad, como no hay personas sin personalidad... La capacidad debe entenderse sólo como la aptitud reconocida al sujeto de modificar su situación jurídica mediante su propia voluntad...". (52)

La capacidad jurídica también puede interpretarse como la facultad de un individuo de cambiar por sí mismo su condición jurídica, esta condición natural es el uso de razón, de ahí que por falta de esta se pueda hablar de incapacidades naturales.

Lo anterior no quiere decir que todos los capaces naturales gocen de capacidad jurídica. Para el Doctor Ignacio Galindo Garfías, la capacidad es:

(51) IBIDEM

(52) Pacheco Escobedo, Alberto, opus cit. p. 137.

"...tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo...". (53)

Nosotros consideramos que la capacidad debe ser entendida como uno de los atributos de las personas, que conlleva la facultad o aptitud de ésta, para ser titular de derechos o bien de derechos y obligaciones y poder ejercitarlos en su caso, ya sea a través de un representante legítimo o por sí mismo.

3.2.1 Tipos de capacidad

La capacidad puede presentar dos variantes, a saber:

Capacidad de goce: "... es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones. La tiene el ser humano desde su concepción, por el mero hecho de serlo, es decir, es consubstancial al hombre; no puede concebirse la personalidad jurídica, sin la capacidad de goce...". (54)

(53) Galindo Garfías, Ignacio, opus cit., p. 137.

(54) Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, opus cit., p. 167.

Respecto a la definición anterior, consideramos que la capacidad de goce, no implica que un individuo pueda ser titular de obligaciones, ya que basta con que le sean reconocidos sus derechos, para poder tener capacidad de goce.

Capacidad de ejercicio:

Para el Licenciado Rafael Rojina Villegas, la capacidad de ejercicio, "...es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente...". (55) agregando el doctor Galindo Garfías, que implica la aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos y obligaciones y en su caso para poder ejercitarlos por si mismo o a través de un apoderado legal o mandatario, al respecto los artículos 646 y 647 del Código Civil para el Distrito Federal preceptúan:

Artículo 646. "... La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos...".

Artículo 647. "... El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes...".

Como se ve, en nuestro derecho mexicano, la regla general

(55) Rojina Villegas, opus cit., t. I., p. 445.

respecto de la capacidad de ejercicio, es que ésta se adquiere a los dieciocho años y aunque tiene algunas excepciones para ciertos actos jurídicos, como por ejemplo: para testar, en materia laboral, etc.; siempre que el mayor de edad no se encuentre además en ninguna de las circunstancias que regula la fracción II del artículo 450 del citado código.

3.2.2 Capacidad y legitimación.

Comunmente se confunde la capacidad de ejercicio con la legitimación.

Debemos entender la legitimación, "... como la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de la posición que se tiene frente al acto; o sea la relación que existe entre los sujetos o uno de éstos con el objeto..." (56)

Lo anterior supone que para realizar un acto no es necesario ser capaz, sino sólo estar autorizado por la ley para que un sujeto pueda realizarlo.

De tal modo que lo ya analizado nos permite afirmar que a

(56) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Representación, Poder y Mandato, 10ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, p. 5.

parte de la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, existe la legitimación, así verbigracia el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal preceptúa:

Artículo 1º. "... Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales...".

"...Estar legitimado, es tener la aptitud jurídica suficiente para verificar el cambio o modificación jurídica, concreta y específica de que se trate... Existe una norma práctica para poder distinguir los casos de incapacidad de los casos de falta de legitimación. El incapaz, por su misma incapacidad no puede actuar por sí mismo, pero puede realizar el negocio jurídico a través de un representante; en cambio, el que no tiene legitimación, no puede actuar ni por sí ni por un representante, pues el acto mismo es lo que está prohibido para él y en relación

a ese acto, está falto de legitimación...". (57)

Así por ejemplo, los artículos 44, 45 y 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mandan:

"... Artículo 44. Todo el que, conforme a la Ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

Artículo 45. Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título XI, Libro Primero del Código Civil.

Artículo 46. Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previa y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada, procurando la mayor equidad, y lo hará del

(57) Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Ed. Porrúa, S.A., 10ª ed., México, 1985, p. 244.

conocimiento de la defensoría de oficio para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio...".

3.3. Concepto de incapacidad.

Como ya se analizó en su oportunidad, el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la personalidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, más este artículo se refiere de acuerdo a lo estudiado a la personalidad genérica; sin embargo, el artículo 23 del citado código, restringe la amplitud de tal precepto, al establecer: "... La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes...".

Observese aquí que nuestro legislador utiliza la palabra personalidad jurídica como sinónimo de capacidad, cuando estamos entendiéndola como una institución jurídica diferente, aunque están íntimamente correlacionadas.

Las "demás incapacidades establecidas por la ley", se

encuentran en el artículo 450 de la disposición legal antes mencionada, que a la letra dice:

"... Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

3.3.1 Interdicción.

Las incapacidades "... derivadas de las condiciones físicas o psíquicas del sujeto, necesitan ser declaradas judicialmente mediante el juicio de interdicción..." (58)

(58) Pacheco Escobedo, Alberto, opus cit., p. 142.

El artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles establece:

"...La declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez..."

Así por interdicción debemos entender la declaración judicial que hace un órgano jurisdiccional competente, mediante la cual declara la incapacidad jurídica de una persona determinada.

3.4 Representación

3.4.1 Concepto de la representación.

"... Hay representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato... o en general un acto jurídico..., de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el contrato o ejecutado el acto..." (59)

(59) Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 10ª ed., México, 1985, p. 244.

Para el Licenciado Manuel Bejarano Sánchez, la representación es: "...una figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona (llamada representante) repercutan y surtan efectos jurídicos en la esfera jurídica económica de otro sujeto (llamado representado) como si éste último los hubiera realizado, y no afectan para nada la del representante el cual quedó ajeno a la relación de derecho engendrada por su acción..." (60)

Es indudable la utilidad, que en cualquier sistema jurídico proporciona la figura de la representación.

3.4.2 Teorías acerca de la representación.

Diversos autores han desarrollado teorías, a fin de encontrarle una explicación dentro del derecho a esta figura, entre las que se encuentran:

- La Teoría Negativa de León Duguit: para este autor, la representación es inaceptable, ya que no tiene "...nada de real: es la consecuencia... de un análisis inexacto del papel de la voluntad en la formación del acto jurídico...

(60) Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, 3ª ed., Ed. Harla, México, 1984, p. 134.

- La Teoría de la Ficción: sostenida por Pothier, Labbé, Laurent, Planiol, Windscheid y Geny; éste último considera que: ... cada uno no está ligado, en la vida jurídica, sino por los actos que ejecuta personalmente..., más resulta conveniente ...reconocer directamente, mediante ciertas condiciones voluntarias o legales, la facultad de hacer nacer, en la persona de un tercero, los derechos creados por la voluntad de un contratante... aceptando aquí la ficción de la representación por otro..., obviamente limitada y regulada por la ley.
- La Teoría del Nuncio: su principal promotor fue Savigny, quien sostiene que el representante no es mas que un simple mensajero, que lleva la voluntad del representado, siendo éste ... quien contrata en realidad y no el representante, el que no declara su propia voluntad sino la voluntad del otro...
- La Teoría de la Cooperación: se le debe a Mitteis, quien la fundamentó expresando: ... que el representante no contrata solo, y que el representado no contrata de manera exclusiva, sino que ambos contratan jurídicamente y los dos producen el acto jurídico... Resulta obvia la inadmisibilidad de esta teoría por las múltiples complicaciones que implica el adherirse a ella.

- La Teoría de la Sustitución Real de la personalidad del representado por la del representante: entre los que la apoyaron se encuentran, Pilon, Planiol, de Jhering y Bonnacasse, quienes sostuvieron, que ...es la voluntad del representante, substituyéndose a la del representado, la que participa directa y realmente en la formación del contrato que producirá sus efectos en el patrimonio del representado...". (61)

Nuestro derecho, participa de la Teoría de la ficción; toda vez que es indiscutible que la representación es una ficción jurídica mediante la cual se permite que una persona pueda llevar a cabo a través de otra, determinados actos jurídicos que producirán efectos exclusivamente sobre la persona representada tanto en su esfera personal como patrimonial, y no en la esfera personal y patrimonial de representante o representantes.

Naturalmente que existen diversos tipos de representación y actos jurídicos que no lo permiten, tal como lo expresa el artículo 2548, que a la letra dice: "... Pueden ser objeto del del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige

(61) Borja Soriano, Manuel, opus cit. pp. 244 a 249.

la intervención personal del interesado...”, en que por disposición de la ley no se permite la representación, entre los que se encuentran:

1. Testamento.
2. Juntas de avenencia en el divorcio.
3. Patria potestad.
4. Débito conyugal.

3.4.3 Tipos de representación.

La representación puede ser de diversos tipos, a saber:

1. Representación legal.- el origen de este tipo de representación es la ley misma. Ejemplo: la patria potestad y la tutela.
2. Representación voluntaria.- es la derivada del contrato de mandato.
3. Representación oficiosa.- la constituye la gestión de negocios, regulada por el código civil del artículo 1896 al 1909.

4. Representación judicial.- cuando en un juicio, son varios actores o varios demandados, el juez les aperece para que nombren un representante común, si no lo hacen, el juez lo nombra por ellos.

3.4.4 Marco regulador del mandato.

El artículo 2546 del Código Civil vigente para el Distrito Federal define al mandaton como:

"... un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga..."

Como se ve, se trata de un acuerdo de voluntades entre personas con capacidad de ejercicio, que generan un conjunto de derechos y obligaciones entre ellas.

El mandato se perfecciona por la aceptación del mandatario, la cual puede ser expresa o tácita, siendo ésta última todo acto en ejecución de un mandato.

Por regla general el mandatario debe ser remunerado por el ejercicio de su encargo.

"... Artículo 2550. El mandato puede ser escrito o verbal..."

... Artículo 2551. El mandato escrito puede otorgarse:

- I. En escritura pública;
- II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de Primera Instancia, jueces Menores o de paz o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;
- III. En carta poder sin ratificación de firmas...".

3.4.5 Tipos de mandato.

1. De acuerdo a su contenido:

- a) General
- b) Especial
- c) Mandato con cláusula especial:
 - * Matrimonio
 - * Reconocimiento de hijo.
 - * Nacionalidad.
 - * Para que el mandatario realice actos de donación.
 - * Para que el mandatario conceda el comodato.
 - * Para desistirse del amparo.

2. Por su revocabilidad:

- a) Revocables: por lo general todos los mandatos son revocables; precisamente porque el mandato es intuitu personae y por ello el mandante tiene la facultad de revocar el mandato y el mandatario la de renunciar al poder. La revocación en el mandato, es una declaración unilateral de voluntad del mandante en el sentido de dar por terminado el contrato, de igual forma que la renuncia es la manifestación unilateral por parte del mandatario, de dar por terminado el mandato.
- b) Irrevocables: "... Artículo 2596. El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída..."

Del mismo artículo se desprende que el mandato irrevocable, nunca puede ser un mandato general, porque siempre debe referirse a algo especial, a saber:

1. A una condición en un contrato bilateral, o
2. Como un medio para cumplir una obligación contraída.

3.4.6 Modos de terminar el mandato.

Conforme a lo establecido por el artículo 2595, el mandato termina:

- I. Por la revocación;
- II. Por la renuncia del mandatario;
- III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV. Por la interdicción de uno u otro;
- V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;
- VI. En los casos previstos en el procedimiento de ausencia.

3.5 La tutela.

La tutela es una institución jurídica que tiene como fin, proteger la integridad corporal y el patrimonio de aquellas personas que por su condición, son incapaces de regirse a sí mismas; y por regla general cuando no exista alguna de los ascendientes referidos por el artículo 414 del Código Civil, o que éstos sean incapaces o estén imposibilitados legalmente para ejercer la patria potestad.

La tutela se distingue de la patria potestad, en que ésta deriva de una relación de filiación como consecuencia de la procreación, en tanto aquélla, tiene su origen en la ley, y por lo tanto regula las relaciones entre el tutor y el incapaz.

En opinión del Licenciado Ignacio Galindo Garfías "... la patria potestad y la tutela aparecen, aquélla como institución principal y ésta como subsidiaria. No hay lugar a tutela, mientras exista quien ejerza la patria potestad...". (62) Lo anterior se da por regla general.

"... La patria potestad es el conjunto de poderes y derechos que la ley acuerda a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos menores para que puedan cumplir con sus deberes paternos...". (63)

"... Artículo 412. Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Artículo 413. La patria potestad se ejerce sobre la persona y

(62) Galindo Garfías, Ignacio, opus cit. p. 75.

(63) Ripert, Georges y Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil, t. II, Ed. La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1963, p. 291.

los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.

"... Artículo 449. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley...

... Artículo 452. La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

Artículo 453. El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado...

... Artículo 457. Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición...

... Artículo 461. La tutela es testamentaria, legítima o dativa...

... Artículo 464. El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, estará sujeto a la tutela de los menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.

Artículo 465. Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

Artículo 466. El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, durante el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla...".

3.5.1 La tutela testamentaria.

Quienes ejerzan la patria potestad de un incapaz, estarán facultados a nombrarle tutor en su disposición testamentaria, a fin de que a su muerte, el incapaz en cuestión, quede bajo la tutela de la persona designada para tal efecto.

"... Artículo 470. El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo..."

"... Artículo 471. El nombramiento de tutor testamentario, hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados..."

3.6 El living will.

El living will, es una figura jurídica del Derecho Anglosajón, que puede traducirse al castellano como testamento vital, testamento de vivos o sobre mi vida, más todas las traducciones son incorrectas y consideramos

que la más adecuada es el de "disposiciones vitales", que en opinión del Licenciado Alberto Pacheco Escobedo, "... es el mejor término para designarlo en nuestro idioma...". (64)

El living will, contiene una serie de disposiciones por las cuales una persona pretende, cerciorarse de morir con dignidad.

Por lo anterior sostenemos, que el living will es una figura jurídica limitada que "... permite la subsistencia de mandatos otorgados facultando al mandatario para tomar ciertas resoluciones por cuenta del mandante en el supuesto de que éste devengue incapaz...". (65)

Encaminada esta figura a que el poderdante que devenga en incapacidad legal, muera con dignidad y sea atendido en su enfermedad siguiendo sus instrucciones para tal efecto.

(64) Pacheco Escobedo, Alberto en Revista de Derecho Notarial, p. 220.

(65) IBIDEM p. 222

3.7 El fideicomiso

3.7.1 Antecedentes.

Algunos autores atribuyen los orígenes del fideicomiso al Derecho romano, basándose en la figura de la *fidei commissio*, otros consideran que su fuente se encuentra en el Derecho germánico, con el *feoffe to uses*.

Más ninguno de los orígenes detallados anteriormente se identifica plenamente con el concepto actual del fideicomiso, ya que en el caso particular del Derecho romano, la figura en cuestión estaba estrechamente ligada con el tema sucesorio.

Por lo que respecta a México, la aparición del fideicomiso, se da por primera vez en el Proyecto Limantour, y ya en el derecho positivo, en 1924, en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

Hasta dicha fecha, la figura que nos ocupa, "...tenía en nuestro derecho una significación bien definida y arraigada en antiquísima tradición que venía del Derecho romano y se enlazaba con la idea de sucesión testamentaria, aplicándose a la herencia o parte de ella que el testador manda (mejor dicho,

ruega) al heredero que transmita a otro...". (66)

El fideicomiso en México, tuvo un gran auge por largo tiempo, hasta que el Licenciado Luis Echeverría Alvarez, lo gravó excesivamente, provocando que su utilidad se limitará a las personas con amplios recursos, por lo oneroso de su celebración.

Por lo que respecta al Derecho angloamericano, Roberto Goldschmidt, considera que "... la contribución más característica y más valiosa proporcionada por el derecho angloamericano a la teoría general del derecho, ha sido el fideicomiso (trust)... considerado como: una relación fiduciaria en virtud de la cual una persona como titular de ciertos derechos está sometida a obligaciones fundadas en la Equity, en beneficio de otra persona, o por un interés de orden general... y que tiene como elemento esencial, el que el fideicomisario actúa como propietario en beneficio de una persona...". (67)

(66) Batiza, Rodolfo, *El Fideicomiso. Teoría y práctica*, Edit. Jus, México, 1995, 7ª ed. P. 156.

(67) Goldschmidt, Roberto, *El Fideicomiso (Trust) en el Derecho Comparado*, Edit. Arayú, Buenos Aires, Argentina, 1954, p.p. 3 y 28.

3.7.2 El fideicomiso en la actualidad.

El Licenciado Jorge Domínguez Martínez, refiriéndose al fideicomiso considera que " ... no hay otra figura jurídica en toda la legislación perteneciente al Derecho Privado mexicano que cuente con la versatilidad de ésta... ya que el fin al que se destinan los bienes puede ser cualquiera, siempre que sea lícito; puede designarse o no fideicomisario;... el fideicomitente está facultado por la ley para designar una o más fiduciarias para el desempeño del cargo todas a la vez o en forma sucesiva...". (68)

Para el Licenciado Raúl Cervantes Ahumada, "...el fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario para la realización de un fin determinado... en el que el fiduciario es titular y no propietario...". (69)

(68) Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, El Fideicomiso, Edit. Porrúa, S.A., México, 1955, 5ª ed. P. 35.

(69) Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, opus cit., citando al Licenciado Raúl Cervantes Ahumada, p. 222.

Nosotros consideramos que el fiduciario, si bien ejerce la titularidad del bien fideicomitado, pues éste le ha sido transmitido por el fideicomitente, también lo es que esa transmisión está condicionada a destinar dicha parte patrimonial, en los términos que hubiere señalado el fideicomitente y destinarse al fin para el que se constituyó el referido fideicomiso.

Para Rodolfo Batiza "... el fideicomiso ha producido, más aún presupone un desmembramiento del derecho de propiedad, un nuevo derecho real, con caracteres distintivos propios, lo que podría denominarse 'propiedad fiduciaria', cuya reglamentación rebasa el marco de las leyes mercantiles y que corresponde estrictamente al Código Civil...". (70)

Nosotros no coincidimos con el Licenciado Batiza en lo que respecta a la pertenencia del fideicomiso al Código Civil, ya que al intervenir una institución bancaria, esta figura forzosamente deberá ser regulada por las leyes mercantiles.

El fideicomiso constituye un instrumento eficiente para realizar negocios jurídicos de todo tipo, así como para lograr

(70) Batiza, Rodolfo, opus cit. p. 192.

efectos de derecho en provecho del fideicomitente y de uno o varios fideicomisarios, con contenido protector de su familia o de personas diversas mediante esta figura y sin que el interesado tenga que intervenir directamente en él.

Así pues, una persona que afecta ciertos bienes en fideicomiso con el fiduciario, para que éste los destine a objetos establecidos por aquella; permite al primero llamado fideicomitente, asegurar que sus beneficiarios, llamados fideicomisarios, tengan ingresos para tener un modo honesto de vivir, poder cubrir sus requerimientos de atención a la salud, continuar sus estudios, etc. aun en ausencia del fideicomitente, gracias al comité técnico, integrado por el fiduciario y por las personas designadas por el fideicomitente, para aplicar los fondos generados por el patrimonio fiduciario a cuantos objetivos lícitos haya establecido el fideicomitente.

De lo anterior, se desprende, que el fideicomiso es un **CONTRATO**, en virtud del cual, una de las partes llamada fideicomitente, transmite a otra llamada fiduciaria, una parte de sus bienes para que ésta, los destine a un fin lícito, a favor de un beneficiario o fideicomisario.

Los fideicomisos pueden celebrarse mediante actos intervivos o por testamento que es un acto mortis causa.

El objeto del fideicomiso puede recaer sobre todo tipo de bienes o derechos, con excepción de los derechos personalísimos.

En cuanto a la capacidad, "... podrá ser fideicomitente, por encontrarse en aptitud legal para afectar sus bienes, todo mayor de edad que no esté incapacitado por alguna de las causas señaladas en el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal...". (71)

También es posible llevar a cabo válidamente "...un fideicomiso que tuviere como objeto ciertos bienes o derechos de propiedad de un incapacitado... por medio de su o sus representantes, quienes a su vez, habrán de solicitar la autorización judicial...". (72)

Sin embargo esta noble figura tiene sus limitaciones, a saber:

(71) Domínguez Martínez, Jorge, opus cit., p. 61.

(72) IBIDEM.

La primera de ellas deriva de que los fondos afectos al fideicomiso son limitados en la mayoría de los casos, lo que además deja ver que esta solución está sólo al alcance de personas con muy importantes recursos económicos.

La segunda se basa en la propia naturaleza del fideicomiso, ya que siendo el comité técnico quien actúa en representación de la institución fiduciaria, deberá limitar su actividad a las finalidades propias del fideicomiso y a las decisiones que al respecto tome el propio comité técnico, de acuerdo a los parámetros que en ese sentido se hayan estipulado en el contrato celebrado entre el fideicomitente y el fiduciario.

Como ejemplo se encuentra un fideicomiso establecido para la educación de los hijos del fideicomitente, que en este caso serían casi ilimitados para tal fin, incluso para que dichos estudios se llevasen a cabo en instituciones extranjeras; sin embargo, si el fideicomisario, hijo del fideicomitente o su tutor, le solicita al fiduciario fondos para una intervención quirúrgica necesaria para salvarle la vida al estudiante en cuestión, el fiduciario no podrá distraer los fondos que según el objeto del fideicomiso son exclusivos para la educación en estricto derecho, a pesar de las inclinaciones humanas de los miembros del comité técnico de la institución fiduciaria, ya que al

modificar la finalidad pactada los haría incurrir en responsabilidades gravísimas.

En tercer lugar, todas las bondades de esta figura jurídica, por su propia naturaleza, se limitan a hechos eminentemente de contenido patrimonial.

3.8 El contrato de donación.

La donación es un contrato por el cual "... una persona llamada donante se obliga a transmitir gratuitamente el dominio de una parte de sus bienes presentes a otra persona llamada donatario que acepta dicha transmisión en vida del donante...".
(73)

La donación es un acto de liberalidad, ya que el donante no percibe recompensa alguna por llevarla a cabo, esta gratuidad está regulada en el artículo 2332 del Código Civil para el Distrito Federal.

El donante debe reservarse bienes suficientes, ya en propiedad, ya en usufructo, para vivir de acuerdo a sus necesidades, ésto se desprende del artículo 247 del Código
(73) Treviño García, Ricardo, Los Contratos Civiles y sus generalidades, 5ª ed., Edit. Mc Graw Hill, México, 1995, p. 89.

Civil, mismo que se contradice con el contenido del artículo 2332 de dicho código, que al definir el contrato de donación establece:

"... donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes...".

La donación de la totalidad de los bienes del donante traería como consecuencia la nulidad, tal como lo expresa el Licenciado Francisco Lozano Noriega: "...es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias..." (74)

Resulta lógico, tal como lo expresa el artículo 2333, que la donación no puede comprender bienes futuros, además, conforme al artículo 2340 "... la aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante..." y el artículo 1809 que establece: "... si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados a sostener el contrato...".

(74) IBIDEM.

El contrato de donación es traslativo de dominio; principal; esencialmente gratuito; puede ser unilateral o bilateral cuando las donaciones son onerosas; formal, salvo cuando recae sobre bienes inmuebles cuyo valor no exceda de doscientos pesos; instántaneo y de tracto sucesivo.

La donación no requiere de la entrega de la cosa para su perfeccionamiento.

Pueden recibir donaciones los concebidos, con tal de que nazcan viables y los menores e incapacitados podrán recibirlas por medio de sus representantes.

En cuanto a la capacidad para hacer donaciones, "...el donante, además de la capacidad general debe poseer una capacidad especial: la capacidad de poder disponer de los bienes que son materia de la donación...". (75)

En principio se requiere que el donante sea mayor de edad, aunque el menor de edad podrá realizar donaciones, siempre que obtenga autorización judicial para ello.

(75) Lozano Noriega, Francisco, Cuarto curso de Derecho Civil. Contratos, 5ª ed., Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1990, p. 164.

Aquellos que ejerzan la patria potestad, no podrán donar los bienes de aquellos bajo su cuidado.

Los cónyuges no requerirán autorización para realizar donaciones cuando se encuentren casados bajo el régimen de separación de bienes, ya que en caso de estar casados por sociedad conyugal, requerirán de la anuencia del otro cónyuge.

3.8.1 Tipos de donación.

1. Donaciones puras: son las que no están sujetas a ninguna modalidad.
2. Donaciones condicionales: su exigibilidad depende de un acontecimiento futuro de realización incierta.
3. Donaciones onerosas o donaciones con carga: de éstas hablaremos de manera más detallada en inciso a parte.
4. Donaciones remunerativas: son las que realiza el donante en forma gratuita a fin de recompensar al donatario por algún servicio prestado por éste al donante. Estas donaciones no son revocables.
5. Donaciones mortis causa: surten efecto hasta que el

donante muere, y se rigen por las disposiciones que regulan las sucesiones. A éstas también se les llaman donaciones testamentarias.

6. Donaciones entre consortes: artículo 232 "...los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos...". Del artículo anterior desprendemos:

- a) No deben hacerse contra las capitulaciones matrimoniales.
- b) Sólo pueden revocarse por causa justificada.
- c) Sólo pueden revocarse mientras subsista el matrimonio.

7. Donaciones antenuptiales: reguladas por los artículos 219 y 220 del referido código, y que tienen las siguientes características:

- a) No pueden exceder a la sexta parte del patrimonio del donante.
- b) No requieren de aceptación expresa.
- c) No se revocan por superveniencia de hijos.

- d) No se revocan por ingratitud cuando es entre los que van a contraer matrimonio.
- e) Son ineficaces si el matrimonio no se realiza.

Del último inciso se desprendemos que las donaciones antenuptiales están sujetas a la conditio iuris de la celebración del matrimonio.

3.8.2 Donaciones con carga.

La donación con carga u onerosa es definida por el artículo 2336 del código ya mencionado, de la siguiente manera: "... es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes... y añade el artículo 2337 ... cuando la donación sea onerosa, sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas...".

Este tipo de donación es otra figura a la que puede recurrir una persona para que se produzcan los efectos deseados por él en su ausencia temporal o incapacidad. Efectivamente, una persona puede establecer una donación de ciertos bienes a favor de otra, con la condición de que ésta cumpla algunas disposiciones que el donante establezca.

Sin embargo en nuestra opinión también esta figura tiene sus

limitaciones, ya que en primer lugar, la importancia de la donación debe ser de tal medida que influya en el ánimo del donatario para aceptar las cargas, por lo que la gran mayoría de las personas no tienen acceso a esta solución.

Por otro lado el deterioro o quebranto que pueda sufrir el bien o la cantidad donada, casi seguramente incidirá de manera directa en el cumplimiento o en la calidad del encargo encomendado al donatario.

Además la falta del donatario extingue necesariamente las conductas que éste debía seguir para cumplir con las cargas, ya que el bien que adquirió por donación, se transmitiría a su sucesión sin que ésta o sus herederos adquirieran las obligaciones de las condiciones establecidas originalmente, y los beneficios buscados para sí mismo por el donante incapacitado dejarían de prestarse.

3.9 Conclusiones.

1. La capacidad es la aptitud o facultad que tiene una persona para ser titular de derecho o bien de derechos y obligaciones, y poder ejercerlos por si mismo o a través de su legítimo representante.
2. La personalidad jurídica no es lo mismo que la capacidad jurídica.
3. La personalidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.
4. La capacidad puede ser de goce o de ejercicio.
5. La legitimación es la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de la posesión que se tiene frente al acto; o sea la relación que existe entre los sujetos o uno de éstos con el objeto.
6. Las incapacidades derivadas de la condición física o psíquica de un sujeto, deben ser declaradas judicialmente mediante el juicio de interdicción.

7. La representación es una figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona llamada representante, repercutan y surtan efectos jurídicos en la esfera jurídica económica de otro sujeto, llamado representado, como si éste último los hubiera realizado, y no afectan para nada la del representante, el cual quedó ajeno a la relación de derecho engendrada por su acción.

8. Desde el punto de vista doctrinario se reconocen los siguientes tipos de representación:
 - a) Representación legal.
 - b) Representación voluntaria.
 - c) Representación oficiosa.
 - d) Representación judicial.

9. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga.

10. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos, que tienen los ascendientes a que se refiere el artículo 414 del Código Civil, (padres y abuelos) sobre la persona de sus hijos o de sus nietos menores de edad, y cuyo objeto consiste en proteger y cuidar de la persona del incapaz y de su patrimonio.

11. El ejercicio de la patria potestad es exclusivo sobre los menores de edad, en tanto que la tutela puede recaer sobre mayores de edad incapacitados y excepcionalmente sobre menores de edad.
12. La tutela es una institución jurídica que tiene como fin, proteger la integridad corporal y el patrimonio de aquellas personas que por su condición, son incapaces de regirse a sí mismas.
13. El living will es una figura jurídica del derecho anglosajón, que permite la subsistencia de mandatos otorgados, facultando al mandatario para tomar ciertas resoluciones por cuenta del mandante en el supuesto de que éste devengue incapaz.
14. El fideicomiso es un contrato en virtud del cual una de las partes llamada fideicomitente, transmite a otra llamada fiduciario, una parte de sus bienes para que éste los destine a un fin lícito a favor de uno o más fideicomisarios.
15. La donación es un contrato por el que una persona llamada donante se obliga a transmitir gratuitamente el dominio de una parte de sus bienes presentes a otra persona llamada donatario que acepta dicha transmisión en vida del donante.

CAPITULO IV. PROBLEMATICA QUE LAS DETERMINACIONES LEGALES PARA LA PROPIA Y FUTURA INCAPACIDAD, PRESENTAN AL FONDO DE LA PRESENTE INVESTIGACION.

4.1 Generalidades

En este capítulo cuarto y último de nuestra investigación, queremos abordar el fondo de la presente tesis en cuanto a la problemática que se presenta en torno de las Determinaciones Legales para la propia y futura incapacidad.

4.2 Planteamiento del problema

Es una finalidad del Derecho positivo, legislar todos los ámbitos y circunstancias de la actividad humana. En este sentido universalmente existe la institución del testamento con excepción de algunos países y en algunas épocas, como por ejemplo en la antigua Unión Soviética durante el periodo comunista.

Existe también, la figura del mandato y muchas otras figuras destinadas a reglamentar y dar seguridad jurídica a la actividad humana.

No deja de ser de interés el hecho de que por la evolución de los conocimientos científicos y de la aparición o clasificación adecuada de enfermedades y diagnósticos precisos, existe en la actualidad un ámbito de la actividad humana, en que se da una laguna de la ley o bien la inexistencia de preceptos, que permitan a las personas hacer frente con disposiciones adecuadas a inquietudes legítimas, que se dan cuando se quiere realizar una DETERMINACION LEGAL PARA LA PROPIA Y FUTURA INCAPACIDAD, para alguno de los casos que se plantearán más adelante.

Actualmente el mandato está perfectamente definido en su alcance por lo que respecta a los bienes materiales de una persona, no en balde vivimos inmersos en una sociedad materialista a nivel mundial y que cada vez lo es más. Sin embargo, salvo las excepciones del derecho familiar respecto de los menores, y que a pesar de ello atienden principalmente a aspectos materiales, es inexistente prácticamente la posibilidad de otorgar un mandato para atender las necesidades de una persona en su integridad, tales como las educativas, morales, sociales, de salud integral, etc.

Así resulta la necesidad indiscutible del testamento y la existencia de los efectos que la ley da en beneficio del sujeto

de derecho, a reconocer validez a los testamentos, pero esta figura, se encuentra limitada a que el testador fallezca.

Por otro lado en cambio, también la indiscutible necesidad para la vida jurídica de reconocerle validez a la representación, de igual modo se ve limitada por el hecho fortuito de que el poderdante deje de ser capaz o mejor dicho de que su incapacidad se declare judicialmente, tal como lo expresa el artículo 2595 del Código Civil para el Distrito Federal, que en su fracción cuarta expresa que el mandato termina por la interdicción del mandante.

Entre estos dos momento jurídicamente vigilados, en la actualidad se abre un lapso previsible con toda certidumbre en que la persona carece del medio jurídico necesario para ejercitar derechos inherentes a su personalidad.

Además, tanto el poder como el fideicomiso, para su cabal aplicación, generalmente dependen de la intervención de terceros, lo cual de alguna manera modifica o incluso hace nugatorios los efectos que una persona capaz, conciente y libremente pretendió obtener para sí mismo.

Es evidente que el lapso al que nos referimos anteriormente, es decir, el plazo desde que una persona es conciente de que su

enfermedad puede serle diagnosticada, hasta el momento en que se declara su interdicción, deja a la persona colocada en algunos de los supuestos señalados más adelante, en un estado de inseguridad jurídica, que impidan crear el derecho para obtener beneficios para sí mismo y más aun, también para las personas que se encuentran bajo su tutela.

Es inaceptable, en el mismo orden de ideas, que una persona pueda disponer de su patrimonio para después de su muerte y no para su propia incapacidad. Que pueda designar tutor para los incapaces a su cuidado, para una vez que muera y que no pueda hacerlo, aun gozando de capacidad, claro está, para cuando devenga en estado de interdicción. Que pueda disponer de su cuerpo para después de su muerte, donando sus órganos o disponiendo sus exequías, más no pueda, aun siendo plenamente capaz, disponer que tipo de cuidados desea para su enfermedad y designar a su propio tutor, antes de caer en ese estado.

El derecho como toda institución humana, es perfectible y necesariamente susceptible de adaptación a los avances propios del ser humano. Como ejemplo, puede mencionarse brevemente el desarrollo del derecho internacional como consecuencia de la globalización; la legislación de los medios de comunicación; el derecho genético; la evolución en la forma de los testamentos, etc.

Nuestro Derecho de origen románico, se ve ante una disyuntiva fatal: o aplica toda su riqueza de antecedentes, capacidad y doctrina sólida en legislar para los efectos antes analizados, o se resigna a que en breve plazo se nos impongan, por poderes económicos externos, soluciones que serán malas adaptaciones de las legislaciones sajonas, ajenas a nuestra idiosincrasia y necesidades específicas.

4.3 Principales enfermedades que podrían causar algún tipo de demencia y colocar a un individuo en el presupuesto de esta investigación.

Existen varias especies de enfermedades que podrían causar el resultado que en el presente inciso se precisa, como son las siguientes:

I. Enfermedades degenerativas.- se entiende por tales a aquellas que hacen que una persona capaz pase paulatinamente a un estado de incapacidad, en virtud de la pérdida de los caracteres esenciales y del funcionamiento normal de un órgano.

- Enfermedad de Alzheimer.
- Enfermedad de Pick.
- Enfermedad de Huntington.

- Parálisis supranuclear progresiva.
- Enfermedad de Parkinson. (No todos los casos).
- Degeneraciones cerebelosas.
- Esclerosis lateral amiotrófica. (No todos los casos).

II. Demencia vascular.- consiste en el debilitamiento global y progresivo de las funciones mentales, como consecuencia de de lesiones relacionadas con el aparato circulatorio.

- Demencia multi-infartos.
- Micro-infartos corticales.
- Demencia lagunar. (Infartos grandes)
- Enfermedad de Binswanger.
- Enfermedad cerebral embólica.

III. Demencia anóxica.- se entiende por este tipo de demencia, al debilitamiento global y progresivo ocasionado por la falta de oxigenación oportuna de un individuo, o por su intoxicación por monóxido de carbono, lo cual produce la muerte de neuronas y por lo tanto pueden producir un estado de incapacidad, parcial o total, en función de la seriedad de la lesión que le haya dado origen.

- Paro cardíaco.
- Insuficiencia cardíaca.

- Monóxido de carbono.

IV. Demencia traumática.- como las dos anteriores, este tipo de demencia causa la pérdida de las funciones mentales, pero en este caso, se deben a golpes que una persona haya sufrido.

- Demencia pugilística. (Demencia del boxeador)
- Lesiones de cabeza. (Abiertas o cerradas).

IV. Demencia infecciosa.- este tipo de demencia se debe a procesos infecciosos en un individuo.

- Síndrome de inmunodeficiencia adquirida. (SIDA)
- Demencia por SIDA.
- Infecciones oportunistas.
- Encefalitis de Creutzfeldt- Jakob.
- Leucoencefalopatía multifocal progresiva.
- Demencia post-encefálica.
- Síndrome de Behcet.
- Encefalitis por herpes.
- Meningitis o encefalitis por hongos.
- Absceso cerebral.
- Neurosífilis.

VI. Hidrocefalia normotensa.- este tipo de hidrocefalia, no presenta aumento de líquido encéfalo raquídeo. (Hidrocefalia comunicante en los adultos) Lesiones ocupativas.

- Hematoma subdural agudo o crónico.
- Tumor cerebral primario.
- Tumor metastásico. (carcinoma, leucemia, linfoma, sarcoma).

VII. Esclerosis múltiple, algunos casos.- entiendase por tal, la desmielinización seguida de gliosis y formación de placas que se localizan en diversas partes del sistema nervioso.

VIII. Enfermedades autoinmunes.

- Lupus eritematoso diseminado.
- Vasculitis.

IX. Demencia tóxica.- ocasionada por sustancias ingeridas por una persona.

- Demencia por alcohol.
- Demencia por metales. (Mercurio, arsénico y manganeso).
- Venenos orgánicos. (Solventes y algunos insecticidas).

La anterior relación de enfermedades, no tiene otro fin, que el de aproximar al lector de este trabajo, con las múltiples posibilidades que cualquiera de nosotros tenemos de caer en un estado de incapacidad, que nos dejaría en completa indefensión, por no contar con una Determinación legal para la propia y futura incapacidad.

4.4 Principales enfermedades degenerativas en cuyo inicio es previsible el deterioro de la capacidad del sujeto.

4.4.1 Mal de Alzheimer.

La demencia de Alzheimer, es la más frecuente de las demencias y constituye la cuarta causa de muerte en las naciones industrializadas.

Los síntomas son la pérdida progresiva de la memoria y el deterioro de las funciones cognitivas, del lenguaje y del juicio, que afectan generalmente la personalidad y la conducta de quienes la sufren.

Esta enfermedad afecta entre 6 y 15% de las personas mayores de 65 años y hasta el momento no se ha encontrado un tratamiento eficaz para la enfermedad de Alzheimer.

En este mal se altera el orden temporal de los recuerdos, orden que es crítico para la conservación de la identidad personal.

4.4.2 Demencia senil.

Al igual que en la enfermedad de Alzheimer, el orden temporal de los recuerdos se altera. En estos estados patológicos, son esenciales los trastornos de memoria, sobre todo recientes, y se manifiesta cuán ligada está la percepción del tiempo a esta función.

4.5 Sucesión mortis causa

"...Puede haber sucesión inter vivos entre personas físicas que es siempre a título particular, o mortis causa que puede ser a título universal (herencia) y a título particular (legado)...". (75)

Esta distinción ya era conocida en el Derecho romano.

"...Para que se de la sucesión, es necesario que existan conjuntamente los siguientes elementos:

(75) Arce y Cervantes, José, ob. cit. pág. 1

1. Que haya un conjunto de bienes, derechos y relaciones que pertenecían a una persona física, transmisibles por causa de muerte y que tengan un valor económico apreciable.

2. Que la persona física que encabezaba ese conjunto, por su muerte, haya dejado de ser persona.

3. Que haya otra persona que reemplace a la fallecida en la titularidad del patrimonio vacante.

4. Que el sucesor o heredero esté llamado a suceder al causante o sea que haya una vocación hereditaria...". (76)

Intereses que se suscitan ante la sucesión.

"...En toda sucesión se dan tres categorías de intereses:

* Intereses del Estado.

* Intereses del individuo.

* Intereses de la familia...". (77)

Especies de sucesión "Mortis causa".

"...La sucesión mortis causa presenta dos especies:

1. La herencia que se defiere por la voluntad del testador

(76)IBIDEM

(77)De Ibarrola, Antonio, Cosas y Sucesiones, 7ª ed., Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1991, p. 649.

2. o testamentaria, y
3. La herencia que se defiere por disposición de la ley, llamada legítima...". (art. 1282).

La Testamentaria, se confiere por voluntad del difunto, se llama también sucesión voluntaria. En la actualidad se mira con preferencia por las diversas legislaciones, a las que se adhiere la nuestra.

La sucesión ab intestato, se confiere en virtud de la ley, y es la más antigua.

Conceptos fundamentales en materia de sucesión.

- * Heredero: sucesor a título universal.
- * Legatario: sucesor a título particular.
- * De cujus: "...abreviatura de cujus successione agitur; aquel de cuya sucesión se trata. Equivale a causante, al difunto a que una herencia se refiere...

...Testamento: Declaración de última voluntad, en principio por escrito y excepcionalmente oral; de carácter patrimonial así como de otras cuestiones tales como reconocimientos filiales.

* Testamentaria: ...Ejecución o cumplimiento de la voluntad establecida en el testamento...

* Testador: ...Quien hace testamento disponiendo de sus bienes o parte de ellos para después de su muerte, o haciendo otras declaraciones de trascendencia jurídica...". (78)

"... La muerte de una persona puede traer diferentes consecuencias jurídicas, dependiendo del negocio de que se trate. Entre ellas se encuentran las siguientes:

a) El derecho del aparcero puede darse por terminado a la muerte de éste, salvo pacto en contrario. (art. 2742)

b) El carácter de socio de una sociedad de responsabilidad limitada es transmisible por herencia pero puede pactarse que a la muerte del socio se extinga la sociedad. (art. 67 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

c) En la sociedad en nombre colectivo y en la comandita simple puede pactarse que continúe con los herederos. (arts. 32

(78) Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1989, Tomo III, p. 15.

y 57, Ley General de Sociedades Mercantiles).

d) El derecho de autor es transmisible por causa de muerte (art. 3o., Ley Federal sobre el Derecho de Autor), pero dura 30 años después de su muerte; si se trata de obras póstumas, 30 años a contar de la fecha de la primera edición (art. 23, fracciones I y II).

e) La propiedad industrial (patentes de invención, certificados de invención, dibujos y modelos industriales, marcas, denominaciones de origen, oraciones o frases, avisos y nombres comerciales) son transmisibles por causa de muerte.

f) La acción de revocación de donaciones por causa de ingratitud no podrá ejercerse contra los herederos del donatario a menos que, en vida de éste, se hubiera intentado (art. 2373), ni tampoco puede ser intentada por los herederos del donante si éste, pudiendo, no la hubiere intentado (art. 2374).

g) El derecho que tiene el marido de contradecir que un nacido es hijo de su matrimonio (art. 330) y que muere después de haber perdido la razón sin haberla recobrado, puede ser ejercitado por los herederos en los casos en los que podría hacerlo el marido (art. 332).

h) En otros casos, si el esposo ha muerto sin hacer reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, 60 días contados desde que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la posesión de la herencia (art. 333)

i) El desconocimiento de hijo puede ser ejercitado por los herederos (art. 335).

j) La acción que compete al hijo para reclamación de estado es imprescriptible para él y para sus descendientes (art. 347) y los demás herederos pueden intentar esa misma acción si el hijo murió antes de los 22 años o si cayó en demencia antes de cumplir esa edad y muere en ese estado (art. 348).

k) Esta misma acción puede ser continuada por los herederos a menos que el hijo se hubiere desistido o no hubiere promovido durante un año.

l) La investigación de la maternidad puede ser hecha por los descendientes (art. 385).

m) La obligación que tiene el tutor (art. 601) y el albacea (art. 1723) de rendir cuentas pasa a los herederos.

n) La indemnización civil por muerte pasa a los herederos (art. 1915).

ñ) El contrato de arrendamiento subsiste aun cuando haya fallecido el arrendador (art., 2409) y no se rescinde por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, salvo convenio en contrario (art. 2408).

o) Los contratos de promesa y de compraventa subsisten en sus efectos a pesar del fallecimiento de cualquiera de las partes.

p) El derecho de aceptar o repudiar la herencia se transmite a los herederos (art. 1659).

q) El contrato de mandato termina por la muerte del mandante o del mandatario (art. 2595-III), aunque puede subsistir, temporalmente, para ciertos efectos (art. 2597 y ss).

r) La muerte del delincuente extingue la acción penal así como las sanciones que se le hubieren impuesto a excepción de la reparación del daño y la de decomiso de instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean objeto de él (arts. 10 y 91 del Código Penal para el D.F.).

s) Los herederos responden de la obligación de reparar el daño, pero de conformidad con el artículo 11 del mismo código, la responsabilidad penal no pasa de los bienes de los delincuentes, o sea que aquí también opera el beneficio de inventario (art. 1678).

t) La obligación que tiene el proponente de celebrar el contrato a que otro propuso celebrar, si este último acepta el ofrecimiento después del fallecimiento del proponente sin saber su muerte, pasa a los herederos del oferente (art. 1809).

u) La sociedad civil se disuelve por muerte de un socio que tenga responsabilidad ilimitada a menos que se haya pactado que continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél (art. 2720-IV); y por la muerte del socio industrial siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad (art.2720-V).

v) La obligación del comerciante de conservar los libros de su comercio hasta liquidar sus cuentas y 10 años después, pasa a los herederos (art. 46, Código de Comercio).

w) El comodato termina con la muerte del comodatario (art. 2515).

x) El derecho de preferencia para comprar que nace de un

pacto no pasa a los herederos (art. 2308).

y) El cargo de albacea termina con la muerte de éste, e igualmente, los poderes que como albacea hubiere otorgado en los términos del artículo 1700...". (79)

4.6 Sucesión testamentaria

"...Para Modestino, el testamento es una justa disposición, decisión de nuestra voluntad de aquello que alguien desea que sea hecho después de su muerte.

Ulpiano dice que es una afirmación justa de nuestra mente hecha en forma solemne para que valga después de la muerte...

...Ruggiero define al testamento como un acto solemne, unilateral, espontáneo, revocable, por el cual una persona determina el destino de su patrimonio para después de su muerte y reglamenta sus relaciones jurídicas para el tiempo en que no viva...". (80)

Roguin define al testamento como "...un acto unilateral y

(79) De Ibarrola, Antonio, opus cit., p. 684.

(80) IBIDEM.

vínculo de parentesco ficticio ni confiere derecho alguno actual al beneficiario...". (81)

Actualmente nuestro código en su artículo 1295, lo define como "...el acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte...".

A la definición de nuestra legislación le falta agregar el carácter unilateral del testamento y debería hablar del patrimonio.

Naturaleza jurídica del testamento.

"...El testamento es un acto jurídico, es decir una declaración unilateral de voluntad, con el fin de que produzca consecuencias de derecho...". (82) para después de la muerte.

"...Para Bonnacase, el testamento es un acto jurídico solemne que tiene como fin dar a conocer la voluntad de su autor para después de su muerte tanto en lo patrimonial como

(81) Enciclopedia Jurídica Española, opus cit. t.XXIX, p. 6474

(82) Aguilera Carvajal, Leopoldo, Segundo Curso de Derecho Civil, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1967, p. 272.

en lo extrapatrimonial. De carácter revocable, en el que no es necesario englobar todos los bienes del difunto y que sólo surte efecto en caso de muerte...". (83)

(83) De Ibarrola, Antonio, opus cit. p.p. 684 y 685.

4.7 Conclusiones

1. Existen numerosas enfermedades, en cuyo inicio, el enfermo aun goza de lucidez para realizar actos jurídicos.
2. Existen dos tipos de sucesiones mortis causa:
 - a) La que se confiere por la voluntad del difunto o testamentaria.
 - b) La que se confiere en virtud de la ley llamada ab intestato.
3. La sucesión testamentaria puede ser a título universal llamada herencia, o a título particular en forma de un legado.
4. Dentro de la sucesión mortis casusa podemos encontrar la institución de herederos y/legatarios.

Propuestas personales

PRIMERA. La creación de una nueva figura jurídica, llamada "Determinación Legal para la propia y futura incapacidad", que rebase las limitaciones de la representación, la donación, y del fideicomiso, como ya se trato en esta investigación.

SEGUNDA. Que el articulado que la regule permita a un individuo capaz y en pleno uso de sus facultades mentales, auto designarse tutor que sea válido en el supuesto de su propia y futura incapacidad.

TERCERA. Que dichas disposiciones contengan una redacción clara y sencilla que permita al grueso de la población comprenderlas.

CUARTA. Buscar que los beneficios que esta figura puede proporcionar a cada persona, alcance a la mayoría de los habitantes de México, mediante el establecimiento de instrumentos de fácil acceso económico en la realización de una DETERMINACION LEGAL PARA LA PROPIA Y FUTURA INCAPACIDAD.

QUINTA. A fin de hacer posible el punto anterior, sugerimos que dichas disposiciones sean realizadas ante la

fe de un Notario Público, tal como una disposición testamentaria o de un contrato elevado a escritura pública.

SEXTA. Consideramos que de crearse la figura en cuestión sería conveniente la creación de un registro de DETERMINACIONES LEGALES PARA LA PROPIA Y FUTURA INCAPACIDAD.

SEPTIMA. Promover la información oportuna a toda persona capaz, a fin de que lleve a cabo los trámites necesarios para asegurar su atención integral en caso de caer en un supuesto que le obligase a requerir de una DETERMINACION LEGAL PARA LA PROPIA Y FUTURA INCAPACIDAD, esta asesoría podrá ser brindada por los Notarios Públicos.

El plantear un articulado que en principio llene las expectativas necesarias para cubrir esta laguna de la ley, desborda con mucho los objetivos del presente trabajo, sin embargo, pudieramos señalar que la infraestructura general de este marco jurídico, podría ser el siguiente:

LIBRO IV

TITULO DECIMO

CAPITULO I

De las Determinaciones para la Propia y Futura Incapacidad.

Artículo 2605.- La determinación para la propia y futura incapacidad, es un acto solemne, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone y afecta su patrimonio, para el caso de caer en estado de interdicción. Transformándose este negocio jurídico, en contrato, en su caso, en los términos preceptuados por los siguientes artículos.

Artículo 2606.- La persona que realice una determinación para la propia y futura incapacidad, deberá hacerlo en un acto individual, otorgado ante Notario Público.

Artículo 2607.- Pueden realizar una determinación para la propia y futura incapacidad, todos aquellos a quienes la ley considera con plena capacidad para obligarse.

Artículo 2608.- La determinación para la propia y futura incapacidad, se perfeccionará por la aceptación que en cualquier momento realice el obligado a la prestación, con las mismas formalidades del acto que le dio origen.

Artículo 2609.- El Notario Público, deberá asesorar al otorgante en todo cuanto requiera éste conocer, respecto del

acto que va a celebrar, haciendo incapié de cuando se perfecciona el acto y producirá sus efectos legales, y desde luego, la posibilidad de su revocación por el propio otorgante.

Artículo 2610.- La falta de las solemnidades establecidas en el presente capítulo para la realización de una determinación para la propia y futura incapacidad, dará lugar a la inexistencia del acto.

Artículo 2611.- Sólo en el supuesto de que llegado el momento previsto por el otorgante, el destinatario a quien aquél hubiere encomendado sus determinaciones para el supuesto de su propia y futura incapacidad, decidiere no aceptar el negocio jurídico que se le propone, y de igual manera ninguno de los sustitutos, en su caso, decidiere aceptarlo, el negocio jurídico a que este capítulo se refiere, será ineficaz y se estará a lo prevenido en el presente código para los incapaces.

Artículo 2612.- El otorgante deberá firmar por duplicado el instrumento que contenga su determinación y asentar adicionalmente su huella digital.

Artículo 2613.- La determinación no requerirá testigos en el acto de su otorgamiento, salvo en los casos previstos por la ley o cuando el otorgante lo solicite.

Artículo 2614.- El Notario podrá requerir al determinante, constancia que avale su capacidad para la realización del acto jurídico de que se trata, y en su caso la agregará al apéndice del instrumento.

Artículo 2615.- El Notario Público ante quien se realice una determinación para la propia y futura incapacidad, remitirá una copia del instrumento al Archivo General de Notarias.

Artículo 2616.- Para el caso de que el obligado se haga incapaz de realizar el objeto materia del presente acto, serán llamados el o los sustitutos designados por el otorgante.

Artículo 2617.- Pueden designarse obligados para actuar conjunta o separadamente.

Artículo 2618.- El otorgante nombrará un ejecutor a fin de que supervise la realización de sus determinaciones.

Artículo 2619.- El ejecutor estará sujeto a las disposiciones que rigen al albacea, en tanto el obligado tome a su cargo la administración de los bienes del otorgante.

Artículo 2620.- El obligado no podrá en ningún caso transmitir las obligaciones inherentes al jurídico en cuestión.

Artículo 2621.- El otorgante de una nueva determinación para la propia y futura incapacidad, realizada en los términos anteriormente preceptuados, revocará de pleno derecho y en forma absoluta la anterior determinación.

Artículo 2622.- En el supuesto del artículo anterior, el Notario ante quien se realice una nueva determinación, dará aviso de la revocación del acto original, al Notario ante quien se otorgó, y en su caso al Archivo General de Notarías. Si dicha determinación fue otorgada ante su fe, asentará nota en el instrumento correspondiente.

Artículo 2623.- El otorgante podrá designar tutor para sí y para los incapaces a su cuidado para cuando devengue interdicto; el nombramiento hecho en los terminos anteriormente expresados, excluye del ejercicio de la tutela a cualquier otro familiar al que pudiere corresponderle conforme a la ley.

Artículo 2624.- Las obligaciones derivadas de una determinación para la propia y futura incapacidad, no dejarán de surtir sus efectos por la interdicción del otorgante.

Artículo 2625.- El obligado percibirá una remuneración por el ejercicio de su encargo, que será convenida por ambas partes, atendiendo a la capacidad económica del otorgante y al monto y

características de las obligaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo al mes.

Artículo 2626.- Para el caso de que el obligado requiera la venta de alguno de los bienes del otorgante, en provecho de éste, deberá solicitar la autorización judicial correspondiente.

Artículo 2627.- El otorgamiento del presente acto jurídico, implica perse la representación del otorgante al obligado, cuando habiendo aceptado el obligado, se materialice el hecho de que el otorgante caiga en estado de interdicción.

Artículo 2628.- El obligado acreditará su personería jurídica ante el juez competente, para la tramitación de lo dispuesto en el artículo que precede, con el testimonio de la aceptación de su encargo.

Artículo 2629.- Queda prohibido que el otorgante pueda transmitir bajo ningún título parte o la totalidad de su patrimonio al obligado, salvo lo que a éste le corresponda por honorarios por el ejercicio de su encargo. Sin embargo, el otorgante, podrá instituirle heredero o legatario antes de caer

en estado de interdicción.

Artículo 2630.- En el supuesto de que el otorgante designe en los términos del artículo anterior heredero o legatario al obligado, éste perderá sus derechos por incurrir en alguno de los supuestos previstos en el artículo 1313 de la fracción II en adelante.

Respecto al artículo anterior, proponemos adicionar al citado artículo 1313, una fracción más, que deberá contener: VII. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en una determinación para la propia y futura incapacidad.

Artículo 2631.- La prohibición establecida en el artículo 2629, se extiende al cónyuge y a los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado en la línea colateral y recta sin limitación de grado y demás parientes por afinidad.

CAPITULO II

Formas de terminarse una Determinación para la propia y futura incapacidad.

Artículo 2632. La determinación para la propia y futura incapacidad termina:

- I. Por salir del estado de interdicción el otorgante;
- II. Por la muerte o interdicción del obligado;

- III. Por la muerte del otorgante;
- IV. Por no realizar el obligado el encargo, en los términos dispuestos por este capítulo, tales como su negligente administración, mal trato al otorgante, falta de probidad en el desempeño de su encargo o cualesquiera otras causas que a juicio del juez de lo familiar fuesen igualmente dañosas en perjuicio del otorgante; y
- V. Por excusa plenamente justificada que impida al obligado a juicio del juez de lo familiar el pleno desempeño del encargo.

Artículo 2633.- Para los casos previstos en las fracciones IV y V del artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 2616.

Artículo 2634.- Una vez que el otorgante fallezca, el obligado deberá rendir cuentas de su gestión y entregar los bienes que quedaren al albacea de la sucesión.

CONCLUSIONES GENERALES

PRIMERA. Existen dos tipos de personas: físicas y morales.

SEGUNDA. La persona física es una realidad metajurídica, es un supuesto anterior al derecho que éste no crea ni elabora, sino reconoce y regula para hacerla titular de derechos y obligaciones.

TERCERA. Las personas morales son entes creados por la Ciencia Jurídica, aceptados por los ordenamientos legales y que participan de la misma personalidad jurídica que la de los seres humanos.

CUARTA. Los atributos de las personas físicas son: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y patrimonio.

QUINTA. Los atributos de las personas morales son: denominación o razón social, domicilio, patrimonio y nacionalidad.

SEXTA. El hecho jurídico es todo acontecimiento de la naturaleza o de la manifestación exterior de la voluntad del hombre, que el derecho considera para concederles efectos jurídicos.

SEPTIMA. Los actos jurídicos, son los hechos jurídicos en los que interviene la voluntad del hombre.

OCTAVA. Los requisitos de existencia del acto jurídico son:

- a) La declaración de voluntad o consentimiento.
- b) Un objeto física y jurídicamente posible, y en ciertos casos,
- c) Una solemnidad requerida por la ley.

NOVENA. Los requisitos de validez del acto jurídico son:

- a) Capacidad del autor o partes celebrantes del acto.
- b) Ausencia de vicios en la voluntad o en el consentimiento.
- c) Licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto.
- d) Formalidades.

DECIMA. Cuando al acto jurídico le falta uno de los requisitos de existencia o esenciales, produce la inexistencia como sanción legal; es decir estaremos ante la nada jurídica.

DECIMA PRIMERA. Cuando al acto jurídico le falta alguno de los requisitos de validez, estaremos ante la nulidad del acto jurídico, ya absoluta, ya relativa, dependiendo de su gravedad y del requisito de validez que le faltase.

DECIMA SEGUNDA. Los antecedentes históricos de la personalidad jurídica, los localizamos de manera más firme en el derecho romano, en éste, existía la distinción técnica entre los

términos hombre y persona. Era persona aquel ser humano que dentro de la civitas romana poseía los status: libertatis, civitatis y familiae; de ahí que dentro del derecho romano no todo hombre era persona, entendiendo al hombre como ser humano y a mayor abundamiento el esclavo, no era considerado hombre ni persona, sino que constituía una "res" o cosa y como tal podía ser tratado.

DECIMA TERCERA. En el derecho prehispánico mexicano, el esclavo si era hombre y persona.

DECIMA CUARTA. En el derecho de indias, el siervo o esclavo era hombre más no persona.

DECIMA QUINTA. En el derecho colonial, desde el punto de vista formal, las leyes de indias y demás cédulas reales de la corona española, prohibieron terminantemente la esclavitud sobre los aborígenes y sólo lo permitieron respecto de los negros traídos del extranjero; sin embargo a través de las llamadas encomiendas se genero de hecho la esclavitud sobre los aborígenes de las tierras del Anáhuac conquistada,

con sus obvias consecuencias.

DECIMA SEXTA. En el derecho germánico todo hombre, incluso los esclavos gozaban de personalidad jurídica.

DECIMA SEPTIMA. El derecho germánico antiguo reconoció a la persona moral, aunque sin atribuirle a ésta independencia respecto de los individuos que la conformaban.

DECIMA OCTAVA. El primer código civil de Iberoamerica lo fue el Código Civil oaxaqueño de 1828, dando continuidad éste, a la nueva época del derecho escrito, iniciada con el Código Civil francés napoleónico de inicios del siglo XIX, tendencia codificadora que no se detendría hasta nuestros días.

DECIMA NOVENA. En el Derecho colonial, estaba prohibida la esclavitud sobre los aborígenes de la Nueva España, por las leyes de indias, pero las encomiendas eran una forma de disfrazar el sometimiento de los indígenas.

VIGESIMA. Nuestro sistema jurídico mexicano por lo que toca al derecho privado y dentro de éste el derecho civil, se ha nutrido de la influencia de los Derechos romano-canónico, germánico, francés y español.

VIGESIMA PRIMERA. Ya refiriéndonos a una legislación civil aplicable tanto al Distrito Federal como a los territorios federales, apareció en 1870 el Código Civil para el Distrito

Federal y territorios federales, inspirado principalmente en el Derecho romano-canónico; y en 1884 se abroga el referido código civil, por uno nuevo para los mismos lugares.

VIGESIMA SEGUNDA. La capacidad es la aptitud o facultad que tiene una persona para ser titular de derecho o bien de derechos y obligaciones, y poder ejercerlos por si mismo o a través de su legítimo representante.

VIGESIMA TERCERA. La personalidad jurídica no es lo mismo que la capacidad jurídica.

VIGESIMA CUARTA. La personalidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.

VIGESIMA QUINTA. La capacidad puede ser de goce o de ejercicio.

VIGESIMA SEXTA. La legitimación es la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de la posesión que se tiene frente al acto; o sea la relación que existe

entre los sujetos o uno de éstos con el objeto.

VIGESIMA SEPTIMA. Las incapacidades derivadas de la condición física o psíquica de un sujeto, deben ser declaradas judicialmente mediante el juicio de interdicción.

VIGESIMA OCTAVA. La representación es una figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona llamada representante, repercutan y surtan efectos jurídicos en la esfera jurídica económica de otro sujeto, llamado representado, como si éste último los hubiera realizado, y no afectan para nada la del representante, el cual quedó ajeno a la relación de derecho engendrada por su acción.

VIGESIMA NOVENA. Desde el punto de vista doctrinario se reconocen los siguientes tipos de representación:

- e) Representación legal.
- f) Representación voluntaria.
- g) Representación oficiosa.
- h) Representación judicial.

TRIGESIMA. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga.

TRIGESIMA PRIMERA. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos, que tienen los ascendientes a que se

refiere el artículo 414 del Código Civil, (padres y abuelos) sobre la persona de sus hijos o de sus nietos menores de edad, y cuyo objeto consiste en proteger y cuidar de la persona del incapaz y de su patrimonio.

TRIGESIMA CUARTA. El ejercicio de la patria potestad es exclusivo sobre los menores de edad, en tanto que la tutela puede recaer sobre mayores de edad incapacitados y excepcionalmente sobre menores de edad.

TRIGESIMA QUINTA. La tutela es una institución jurídica que tiene como fin, proteger la integridad corporal y el patrimonio de aquellas personas que por su condición, son incapaces de regirse a sí mismas.

TRIGESIMA SEXTA. El living will es una figura jurídica del derecho anglosajón, que permite la subsistencia de mandatos otorgados, facultando al mandatario para tomar ciertas resoluciones por cuenta del mandante en el supuesto de que éste devengue incapaz.

TRIGESIMA SEPTIMA. El fideicomiso es un contrato en virtud del cual una de las partes llamada fideicomitente, transmite a

otra llamada fiduciario, una parte de sus bienes para que éste los destine a un fin lícito a favor de uno o más fideicomisarios.

TRIGESIMA OCTAVA. La donación es un contrato por el que una persona llamada donante se obliga a transmitir gratuitamente el dominio de una parte de sus bienes presentes a otra persona llamada donatario que acepta dicha transmisión en vida del donante.

TRIGESIMA NOVENA. La donación puede ser de varios tipos, a saber:

- a) Pura.
- b) Condicional.
- c) Onerosa.
- d) Remuneratoria.

CUADRAGESIMA. Existen numerosas enfermedades, en cuyo inicio, el enfermo aun goza de lucidez para realizar actos jurídicos.

CUADRAGESIMA PRIMERA. Existen dos tipos de sucesiones mortis causa:

- a) La que se confiere por la voluntad del difunto o

testamentaria.

- b) La que se confiere en virtud de la ley llamada ab intestato.

CUADRAGESIMA SEGUNDA. La sucesión testamentaria puede ser a título universal llamada herencia, o a título particular en forma de un legado.

CUADRAGESIMA TERCERA. Dentro de la sucesión mortis casusa podemos encontrar la institución de herederos y/legatarios.

BIBLIOGRAFIA

- Aguilar Carvajal, Leopoldo, Segundo Curso de Derecho Civil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1967.
- Albaladejo, Manuel, Derecho Civil I, vol. 2, Ed. Bosh, S.A., Barcelona, 1996.
- Alvarez, José María, Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, Tomo I, UNAM, México, 1982.
- Arce y Cervantes, José, De las Sucesiones, 5ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.
- Aramburu, Mariano, La Capacidad Civil, 2ª ed., Ed. Reus, Madrid, 1931.
- Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, 9ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.
- Batiza, Rodolfo, El Fideicomiso. (Teoría y práctica), 7ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1995.
- Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, 3ª ed., Ed. Harla, México, 1984.
- Bondée, Amédée, Précis d'histoire du droit français, Librairie Dalloz, 3ª ed., Paris, 1927.
- Borja Martínez, Manuel, Derecho Civil Mexicano (1821-1984), Universidad Iberoamericana, México, 1996.
- Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 16ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1998.
- Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1989.

- De Coulanges, Foustel, *La Ciudad Antigua*, Ed. Iberia, S.A., Barcelona, 1961.
- De la Fuente, Ramón, *Biología de la Mente*, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1998.
- De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, 7ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil*, 4ª ed., Ed. Porrúa, S.A., Mexico, 1994.
- *El Fideicomiso*, 5ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1995.
- Ferrara, Francisco, *Teoría de las Personas Jurídicas*, Ed. Reus, Madrid, 1929.
- Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho Civil*, 14ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1995.
- García Máñez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 50ª reimpresión, Ed. Porrúa, S.A., México, 1999.
- Goldschmidt, Roberto, *El Fideicomiso (Trust) en el Derecho Comparado*, Ed. Arayú, Buenos Aires, 1954.
- González, María del Refugio, *Introducción al Derecho Mexicano I*, Ed. UNAM, México, 1981.
- Gutiérrez y González, Ernesto, *El Patrimonio*, 3ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.
- Hoffman Elizalde, Roberto, *Antecedentes Históricos de la Posición Jurídica del Menor en el Derecho Sucesorio*, 1ª ed., UNAM, México, 1992.
- Isselbacher, Braunwald, Wilson, Martin, Fauci, Kasper,

- Harrison's Principles of Internal Medicine, t. II, 13ª ed., Ed. Mac Graw Hill, Estados Unidos, 1994.
- Krieger, Emilio, Manual del Fideicomiso Mexicano, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., México, 1976.
- La Pira, Giorgio, El Valor de la Persona Humana, Ed. Troquel, Argentina, 1964.
- Lehr, Ernesto, Derecho Civil Germánico, Leocadio López Editor, Madrid, 1978.
- Lozano Noriega, Francisco, Cuarto curso de Derecho Civil. CONTRATOS, 5ª ed., Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1990.
- Lutzesco, Georges, Teoría y práctica de las Nulidades, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1972.
- Macedo, Pablo, Código Civil de 1870, 1ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1971.
- Marichalar, Amalio y Manrique, Cayetano, Historia de la Legislación y Recitaciones del Derecho Civil de España, t. I, Imprenta Nacional, Madrid, 1861.
- Mateos Alarcón, Manuel, Código Civil del Distrito Federal concordado y anotado, t. I, Librería de la Vda de CH Bouret, México, 1904.
- Mendieta Nuñez, Lucio, El Derecho Precolonial, Enciclopedia Ilustrada Mexicana, Ed. Porrúa, S.A., México, 1937.
- Ortiz Urquidi, Rafael, Oaxaca, cuna de la codificación Iberoamericana, 1ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1974.
-

Pacheco Escobedo, Alberto, *La Persona en el Derecho Civil Mexicano*, 2ª reimpresión, Ed. Panorama, S.A. de C.V., México, 1998.

----- *La familia en el Derecho Civil Mexicano*, 2ª reimpresión, Ed. Panorama, S.A. de C.V., México, 1998.

Petit, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Ed. Calleja, S.A., Madrid, 1924.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Contratos Civiles*, 6ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1995.

----- *Representación, Poder y Mandato*, 10ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.

Péreznieto Castro, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, 1ª ed., Ed. UNAM, México, 1981.

Quintanilla, Miguel Angel, *Derecho de las Obligaciones*, Ed. UNAM, México, 1979.

Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de Derecho Civil*, t. III, Ed. La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1963.

Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, T. I, 5ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.

Sánchez Cordero, Dávila, Jorge, *Introducción al Derecho Civil Mexicano*, Ed. UNAM, México, 1981.

Sánchez Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles*, 11ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

Tobías, W. José, *Fin de la Existencia de las Personas Físicas*, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1988.

Treviño García, Ricardo, *Los Contratos Civiles y sus generalidades*, 5ª ed., Ed. Mc Graw Hill, México, 1995.

Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 10ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil para el Distrito Federal.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Sociedades Mercantiles.
Ley General de Salud.
Código Civil Oaxaqueño de 1828.
Código Civil para el Distrito Federal de 1870.
Código Civil para el Distrito Federal de 1884.

OTRAS FUENTES

Revista de Derecho Notarial número 111, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1998.

Diccionario Unesco de Ciencias Sociales, Edit. Planeta-Agostini, tomo III, 1ª ed., España, 1998, p. 1657.

Instrucción sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación, 2ª ed., Ed. Mundo Cristiano, Madrid, 1987.

INTERNET.
